



**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-091-31-08-2018**  
**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**Considerando:**

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018 de 23 de agosto de 2018, efectuó la evaluación de los magistrados de la Corte Constitucional, (en adelante referida como "Resolución de Evaluación"), de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del "Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 (en adelante referido como "Mandato de Evaluación").

Que, mediante la Resolución de Evaluación, este Pleno resolvió en el artículo 1: "Cesar en funciones y dar por terminados los periodos de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador: Dra. Emma Roxana Silva Chicaiza; Dra. Pamela Martínez Loayza; Dr. Víctor Francisco Butiñá Martínez; Dra. Wendy Molina Andrade; Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; Dra. Marien Segura Reascos; Dra. Ruth Seni Pinoargote; Dr. Manuel Viteri Olvera; y, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán." Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0574-OF se notificó a los jueces evaluados con el contenido de la Resolución de Evaluación.

Que, el artículo 10 del Mandato de Evaluación indica: "Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio". El 28 de agosto de 2018, dentro del término legal, todos los magistrados evaluados presentaron ante este Consejo Transitorio sus recursos de revisión.

Que, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: "El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia."

Que, estando en el momento de emitir su Resolución, en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

**I. Primero: COMPETENCIA.**

1. En cuanto al análisis de competencia de este Pleno dentro del Recurso de Revisión, se aclara que este no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos o pruebas nuevas presentados por los jueces evaluados. Lo anterior, en virtud de

1

que el Mandato de Evaluación prevé que la oportunidad de presentar toda la prueba de descargo se debe efectuar una vez notificados con el Informe Técnico de Investigación; específicamente el artículo 5 señala:

*"La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad."* (El subrayado no es del original).

2. De lo anterior se desprende que, las autoridades evaluadas debían presentar todos los documentos de descargo previo a que se emita la Resolución de Evaluación, teniendo como única limitación que estos reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Lo anterior, se explica con los principios de preclusión y eventualidad, que, en palabras del jurista Enrique Véscovi comprenden:

*"(...) que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas. (...)*

*El principio de eventualidad, relacionado con el anterior, es una derivación del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.*

*Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otros u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (v.g.r., obligación de deducir juntas todas las excepciones dilatorias (...))*<sup>1</sup> (El subrayado no es del original).

3. Con lo cual, este Pleno reitera que, dentro del presente Recurso de Revisión, no es competente para analizar hechos nuevos o documentos de descargo presentados por los miembros de la Corte Constitucional para refutar el contenido del Informe Técnico de Investigación, debido a que, estos debieron haber sido presentados dentro del término previsto para ello. Lo contrario, violaría los artículos 4 y 5 del Mandato de Evaluación y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, específicamente el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.<sup>2</sup>

4. El Pleno estima pertinente aclarar que la finalidad de la impugnación es que se efectúe una revisión de lo resuelto por este Pleno. Se recalca que, dentro de la fase de impugnación, correspondía que los magistrados presenten un recurso justificado. Así, el artículo 10 del Mandato de Evaluación señala: *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio".* (El subrayado no es del

<sup>1</sup> Véscovi, E. "Teoría General del Proceso". Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 59.

<sup>2</sup> "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." (El subrayado no es del original).

original). Sin perjuicio de ello, este Pleno encuentra que, dentro de varios recursos de revisión, los magistrados han reproducido los argumentos contenidos en los Informes de Gestión y los Informes de Descargo, sin relacionarlos con el acto impugnado, ni justificar las razones de su interposición.

5. El Pleno resalta que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en materia judicial como en administrativa,<sup>3</sup> la fundamentación de los recursos de impugnación es requisito para su procedencia, precisamente porque, es a través de esta que se garantiza que este recurso no se convierta simplemente en una medida para dilatar el proceso de resolución. Consecuentemente, se señala que, el Pleno no se pronunciará sobre las impugnaciones injustificadas, presentadas ante este Consejo Transitorio. En este sentido, el Pleno determina que no volverá a pronunciarse sobre el Informe de Descargo y de Gestión de la jueza Roxana Silva, quien en su recurso de revisión contenido en una (1) foja hábil ha señalado:

*"Interpongo, dentro del término para así hacerlo, el presente Recurso de Revisión a lo resuelto por esa entidad en sesión del día jueves 23 de agosto del presente año.*

*Al efecto dejo constancia de:*

*Me ratifico, en todas sus partes, en el Informe de Gestión así como el Informe de Descargo, Alcance y Anexos que presentara ante ustedes dentro del término concedido para el efecto.*

*No soy responsable directa ni indirectamente de ninguna de las falencias esgrimidas en los cinco parámetros de evaluación como lo he demostrado, pues éstas no aplicarían en mi caso concreto. "*

6. El Pleno rechaza este tipo de conductas que, no solamente vulneran el citado artículo 10 del Mandato de Evaluación, sino que muestran una clara intención de los magistrados de interponer recursos con el afán de entorpecer el proceso de evaluación. Especialmente por parte de los más altos magistrados del país, se esperaba al menos, el cumplimiento de la norma; esto es, que presenten impugnaciones fundamentadas que permitan efectuar una valoración jurídica diferente a la adoptada por este Pleno, lo cual no ocurrió. El Pleno enfatiza que este tipo de actuaciones por parte de los magistrados son otra muestra del nivel de diligencia que han tenido en el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso en específico: de cumplir con la norma, de actuar bajo el principio de lealtad procesal y de rendir cuentas al país.

7. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno indica que, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la impugnación de los magistrados, se ha efectuado una revisión de cada uno de los parámetros de evaluación, conforme se desprende del acápite: "III. Tercero: Evaluación". En definitiva, el Pleno señala que, dentro del

<sup>3</sup> Código Orgánico General de Procesos. Art. 257.- "Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptuase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de niñez y adolescencia se fundamentará en el término de cinco días."; Código Orgánico Administrativo. Art. 220. "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...)"

presente recurso de revisión, es competente para efectuar un análisis de la Resolución de Evaluación; así como también, de garantizar el cumplimiento del debido proceso.

8. Ahora bien, dentro de los recursos de revisión presentados por los magistrados, el Pleno observa que estos han reiterado la falta de competencia de este órgano para efectuar el presente proceso de evaluación. El Pleno señala que, la competencia de este Pleno ha sido debidamente motivada dentro de la Resolución de Evaluación, en la que se analizó a profundidad que:

- (a) El Anexo 3 no limita la competencia del Consejo Transitorio a aquellas autoridades designadas directamente.
- (b) Las facultades extraordinarias de este Consejo Transitorio no vulneran la garantía de independencia y estabilidad.
- (c) La obligación de aplicar el Anexo 3 de forma directa e inmediata del anexo 3 que tiene este Consejo y su interpretación.

9. El Pleno indica que, dentro de los recursos de revisión, se ha reiterado la falta de competencia de este órgano. Con lo cual, el Pleno procede a analizar los argumentos esgrimidos por los magistrados evaluados en sus impugnaciones. Así, el Pleno observa que los magistrados han alegado la incompetencia del Consejo Transitorio, debido a:

- (a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es autoridad designadora de los magistrados de la Corte Constitucional: han señalado que la autoridad que les designa es la Comisión Calificadora exclusivamente;
- (b) El artículo 431 de la Constitución impide que este Consejo Transitorio efectúe un proceso de evaluación de los magistrados de la Corte Constitucional: han señalado que a través de este proceso se vulnera las protecciones previstas para garantizar la independencia judicial; y,
- (c) La interpretación del anexo 3 que ha efectuado este Consejo Transitorio es arbitraria: han indicado que el Pleno no tiene competencia para interpretar y que, adicionalmente, no existe duda sobre la voluntad del constituyente.

**(a) Sobre la calidad de autoridad designadora del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

10. En esencia, los magistrados evaluados han alegado que el órgano que los designó no fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino la Comisión Calificadora conformada por miembros de las Funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. Así, el presidente Alfredo Ruiz ha indicado:

*“A su vez, me permito recalcar, que el proceso de designación, renovación de los jueces de la Corte Constitucional está expresa y detalladamente previsto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, y en el artículo 25 del Régimen de Transición Constitucional. A simple vista las primeras dos reglas constitucionales en referencia, no mencionan al CPCCS, pues claramente esa competencia le corresponde en primer término, a las tres*

funciones del Estado, Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social, quienes tienen la obligación constitucional de proceder a la integración de la Comisión Calificadora, con dos integrantes de cada una de las funciones antes referidas para que lleven adelante el proceso de selección y designación o renovación parcial de las y los jueces de la Corte Constitucional.

Este proceso como es de su conocimiento, no solo que está regulado claramente en el artículo 434 de la Constitución, sino también en los artículos 177 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La existencia constitucional, legal y hasta reglamentaria de dicho proceso de selección y designación es reconocida expresamente en el informe técnico de investigación de autoría del equipo de evaluadores. Todo este proceso es analizado en gran parte del informe, desde las páginas 11 a 88, bajo el título 'legitimidad del cargo'. (...)

También, acorde a lo ya manifestado por mi persona en el informe de descargo, considero necesario precisar que el artículo 25 del Régimen de Transición de la Constitución, al referirse a la Corte Constitucional, si bien hace mención al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo hace en relación con la facultad que tuvo en su momento para dictar las normas y procedimientos concernientes a la designación de la Primera Corte Constitucional, y aún en ese caso, el CPCCS, no designó a los jueces de la Primera Corte Constitucional."

11. En la misma línea, la vicepresidenta Pamela Martínez, dentro de su recurso de revisión ha señalado que:

"Es decir, según el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio su actuación tiene la misma legitimidad que la Constitución, por lo que se encuentran habilitados para interpretar el contenido del Anexo 3, argumentación que contradice el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el pueblo ecuatoriano de ninguna forma les dio la atribución de evaluar a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mucho menos cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 434 de la Constitución, la designación de los jueces de la Corte es competencia de una comisión calificadora, más no del CPCCS-T, y su remoción únicamente puede ser efectuada por parte del Pleno de la misma Corte Constitucional." (El subrayado no es del original).

12. En cuanto a lo alegado por presidente Alfredo Ruiz, el Pleno indica en primer lugar que, cualquier valoración jurídica o fáctica efectuada por la Coordinación de Evaluación no es vinculante para este Pleno. Como se ha explicado, este Informe expone lo encontrado por la Coordinación de Evaluación, mas no representa la valoración efectuada por el Pleno. Sin perjuicio de ello, una vez revisado el Informe Técnico de Investigación, el Pleno señala que el análisis contenido dentro de "legitimidad del cargo", no deviene en la incompetencia de este órgano, pues en este simplemente se describen los hechos ocurridos dentro del proceso de selección y designación de los magistrados.

13. Ahora bien, el Pleno rechaza que se pretenda alegar que existe un solo órgano designador. Pues, cuando el artículo 431 de la Constitución prohíbe la remoción de los magistrados por “*quienes los designen*”, lo hace en plural. De la misma forma, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prohíbe la remoción por las “*autoridades que intervinieron en su designación*”. Es así como, se reitera la naturaleza compuesta y desconcentrada del proceso de designación de los magistrados de la Corte Constitucional y, en definitiva, la misma Norma Suprema admite que: así como varios órganos están prohibidos de removerlos, varios órganos fueron quienes los designaron. En consecuencia, el Pleno rechaza que, por una parte, los magistrados evaluados acepten que ninguna autoridad designadora pueda removerlos; pero, por otro lado, indiquen que, solamente los designó una autoridad: la Comisión Calificadora.

14. El Pleno indica que, el alegar que un solo órgano los designó, resulta además ilógico, pues la Comisión Calificadora se extingue una vez sustanciado el proceso de selección de los magistrados, por lo que, jamás podría removerlos. Si se entendería que solamente existe una autoridad designadora, y que, esta es un órgano no permanente, quedaría inoperante la prohibición de remoción por parte de las autoridades designadoras. El Pleno indica que, dentro del presente proceso de evaluación, no se aplica la figura de “remoción”, por lo que, aún al ser autoridad designadora, este Consejo Transitorio, puede, dar por terminada de forma anticipada los periodos de los magistrados evaluados, conforme lo prevé el anexo 3. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno señala que, respecto de la aparente contradicción entre el artículo 431 y las facultades del Consejo Transitorio, se profundiza adelante.

15. Adicionalmente, el Pleno enfatiza que el mismo presidente Alfredo Ruiz ha reconocido que el proceso de selección de los magistrados no obedece a una sola autoridad, señalando que, en primer término, los responsables son las Funciones del Estado, quienes, posteriormente, integran a la Comisión Calificadora. Con lo cual, el Pleno reitera lo previsto en la Resolución de Evaluación:

*“De las normas previamente citadas se concluye que, el proceso de designación de los magistrados evaluados es compuesto y desconcentrado. Es compuesto, debido a que en este intervienen -al menos- cuatro (4) diferentes autoridades; y, desconcentrado, pues, la Comisión Calificadora se crea solamente para este efecto, extinguiéndose concluidas sus funciones, con la finalidad de garantizar la autonomía del proceso y evitar que se produzca la concentración de poder en un órgano permanente.”*

16. Una vez que se ha reconocido aquello, el Pleno señala que, el punto de discusión se centra en determinar si el Consejo cesado fue una de las autoridades que designó a los magistrados evaluados. Contrario a lo alegado por el presidente Ruiz, el Pleno observa el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado tuvo facultades mucho más amplias que las solamente reglamentarias, así ratifica lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación:

"Este Pleno ha verificado que el Consejo cesado actuó como la máxima autoridad dentro del proceso de designación de los jueces evaluados, incluso sobre la Comisión Calificadora. Así, el Reglamento de la Comisión Calificadora indica en el literal e) del artículo 11 que es competencia del Pleno del Consejo cesado: 'Vigilar los actos de la Comisión Calificadora dentro del proceso de selección'. Lo anterior se reafirma mediante el Reglamento de selección de los jueces que, en el literal c) del artículo 5 indica que le corresponde al Pleno del Consejo: 'Absolver consultas propuestas por la Comisión Calificadora sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio'. (El subrayado no es del original).

17. Con lo cual, el Pleno rechaza lo alegado por el presidente Alfredo Ruiz en razón de que las facultades del Consejo cesado no se limitaron a potestades meramente reglamentarias; sino, como se analizó a profundidad dentro de la Resolución de Evaluación, el Consejo cesado: organizó las veedurías, conformó la Comisión Calificadora -verificando previamente que sus miembros cumplan con los requisitos reglamentarios pertinentes-, vigiló el proceso de selección y actuó como órgano superior a la Comisión Calificadora. En definitiva, el Consejo cesado fue el máximo órgano sustanciador y ente nominador de este proceso.

18. El Pleno recuerda a los magistrados evaluados que, la designación directa no es el único mecanismo que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir con sus funciones de nombramiento de autoridades. Así, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución,<sup>4</sup> dependiendo de las autoridades, este órgano se encuentra facultado para conformar Comisiones Ciudadanas de Selección, las que, al igual que la Comisión Calificadora, se integran por delegados de las demás Funciones del Estado.

19. En el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón del artículo 25 del Régimen Transitorio, calificó, conformó y vigiló a la Comisión Calificadora, designando de esta forma a los miembros de la Corte Constitucional. Adicionalmente a ello, el Pleno señala que, fue el Consejo cesado el que, finalmente nombró directamente a dos (2) de los miembros de la Comisión Calificadora y a nueve (9) postulantes a magistrados de la Corte Constitucional. Así, el Pleno reitera lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación:

*"En síntesis, el Consejo cesado designó a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social,<sup>5</sup> quienes, a su vez, fueron los que*

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 209. -"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía (...)"

<sup>5</sup> En el proceso llevado a cabo en el 2012, el abogado Pedro Solines fue elegido presidente de la Función de Transparencia y Control Social, y fue previamente designado Superintendente de Bancos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución 001-064-2010-CPCCS del 30 de diciembre del

*nombraron a los miembros de la Comisión Calificadora y, que, además, enviaron los postulantes de los jueces que fueron seleccionados como miembros de la Corte Constitucional. Todo este proceso responde a la voluntad del constituyente de desconcentrar la facultad designadora en varios órganos del poder público; sin que con ello se limite o desnaturalice las facultades de designación inherentes a la naturaleza del Consejo cesado. Con lo cual, queda claro que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, -cumpliendo con su rol dentro de la estructura del Estado- estuvo involucrado en este proceso como autoridad designadora a través de los representados nombrados por este."*

20. Consecuentemente, el Pleno señala que, dentro del proceso de designación de los magistrados de la Corte Constitucional, debido a su naturaleza de desconcentrado y compuesto, varias autoridades intervienen en este proceso. Una vez verificado que, el Consejo cesado fue el que, actuó como máxima autoridad sustanciadora del proceso, como lo hace dentro de otros procesos de selección, a través órganos colegiados; y, que, adicionalmente, este nombró directamente a las autoridades que nominaron a los magistrados de la Corte Constitucional, el Pleno indica que es competente para efectuar la presente evaluación. Lo anterior, porque el anexo 3 no distingue a las autoridades designadas "directamente", o, a través de la sustanciación del proceso por órganos colegiados.

**(b) Sobre la supuesta contradicción entre el artículo 431 de la Constitución y el anexo 3.**

21. El Pleno observa que los magistrados de la Corte Constitucional de forma reiterada han alegado que el presente proceso de evaluación vulnera el artículo 431 de la Constitución. Con lo cual, previo a analizar estos argumentos, el Pleno procede a analizar las normas correspondientes. Así, el referido artículo 431 indica:

*"Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley".* (El subrayado no es del original).

---

<sup>2010</sup>. Asimismo, en el proceso de renovación llevado en el 2015, el licenciado Carlos Ochoa fue elegido presidente de la Función de Transparencia y Control Social, y fue previamente designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución 003-261-CPCCS-2013 del 8 de octubre del 2013.



22. En concordancia, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

*"Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades:*

*1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación."* (El subrayado no es del original).

23. Con ello, vale entonces señalar que, la facultad que este Pleno ejecuta es la otorgada a través del anexo 3, en el cual se indica que el Consejo Transitorio:

*"tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)"* (El subrayado no es del original).

24. De las normas previamente citadas, el Pleno observa que, el artículo 431 de la Constitución limita tres figuras diferentes: (i) el juicio político; (ii) la remoción; y, (iii) la destitución. Sin embargo, obliga a los magistrados a someterse a los demás controles a los que están sujetos los servidores públicos. Por otro lado, se indica que las facultades extraordinarias de este Consejo Transitorio nacen de forma directa por mandato popular, para que se evalúe el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo cesado -directa o indirectamente-. Estas facultades tienen como finalidad un efectivo ejercicio del control social a los servidores públicos, mas no se pretende determinar responsabilidad política, disciplinaria o administrativa alguna.

25. Con estas precisiones, se indica que, respecto del procedimiento de cesación, el presidente Alfredo Ruiz ha señalado:

*"En cuanto al cese de los jueces de la Corte Constitucional, dicho procedimiento está regulado expresamente en el artículo 431 de la Norma Suprema, señalando que la destitución solo podrá ser decida por '... las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.'; esto en concordancia con lo previsto en el artículo 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como se podrá apreciar, no consta dentro de las causales de cese de los jueces de la Corte Constitucional, alguna de competencia de las Funciones que participaron en su proceso de designación, tampoco por parte de la Comisión Calificadora que conforme al artículo 434 de la Constitución es el órgano de designación de las y los jueces de la Corte Constitucional. La inexistencia de dicha competencia es acorde al contenido previsto en el artículo 431 inciso primero"*

*de la Constitución, que claramente determina que los miembros de la Corte Constitucional no podrán ser removidos por parte de quienes los designen”.*

26. Corresponde entonces analizar si es que, el Consejo Transitorio, a través de este proceso de evaluación ha vulnerado el artículo 431 de la Constitución, esto es, si es que está: (i) efectuando un juicio político; (ii) removiendo; o, (iii) destituyendo a los magistrados de la Corte Constitucional. Al respecto, el Pleno ratifica en lo señalado en la Resolución de Evaluación:

*“Respecto de la prohibición de someter a los magistrados evaluados a juicio político, resulta evidente que, a través del presente proceso no se vulnera esta norma, pues la autoridad sustanciadora de estos procesos es la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución y la ley.<sup>24</sup> En cuanto a la prohibición de remoción por las autoridades designadoras, el Pleno señala que a través de este proceso no se está aplicando la figura de remoción, que de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público, procede al comprobarse un impedimento para ocupar el cargo.<sup>6</sup> Como ya se indicó, en este proceso se evalúa la gestión de las autoridades de conformidad a parámetros de evaluación, con lo cual este proceso no encaja en ninguna de las prohibiciones del artículo 431. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno indica que esta prohibición se encuentra prevista para órganos de carácter permanente, mas no aplica a un órgano extraordinario como este Consejo Transitorio, al cual, como se ha señalado, el pueblo ecuatoriano le atribuyó directamente la facultad de evaluación.” (El subrayado no es del original).*

27. En cuanto a la destitución, el Pleno señala que, igualmente a través de estas competencias, no se está efectuando una destitución de los jueces, pues de conformidad con el artículo 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta procede solamente bajo cuatro (4) supuestos.<sup>7</sup> El Pleno indica que la distinción efectuada en el artículo 431 de estas tres figuras no es una diferenciación meramente formal por parte del legislador constituyente, y tampoco pueden ser entendidas de forma genérica, pues estas comprenden las únicas tres excepciones a la regla, que establece que los jueces constitucionales están sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas. Así, al ser excepciones al principio de responsabilidad, de rendición de cuentas, de control y cumplimiento de funciones, estas no pueden ser entendidas de forma

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Servicio Público. Art. 11.- “El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.” Art. 47: “e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;”

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 186.- “6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos: a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. b) Por violar la reserva propia de la función. c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley. d) Por hallarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017”.

general. Por lo mismo, es un error que se pretenda equiparar estas tres figuras a las facultades extraordinarias que ejecuta este Consejo Transitorio.

28. El Pleno enfatiza que, la regla general de control ha sido omitida por los magistrados de la Corte Constitucional, y no se han referido al artículo 431 que en su parte pertinente indica que los magistrados: *"estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones"*. El Pleno reitera que, a través de esta norma, el constituyente buscaba que los jueces constitucionales se encuentren sometidos al control de la ciudadanía. Por ello, insiste en lo indicado en la Resolución de Evaluación:

*"(...) así, de las Actas Constituyentes se desprende que:*

*'Pero lo mas (sic) grave, y con lo cual nosotros nunca estaremos de acuerdo, y tenemos que dejar muy en claro nuestra posición porque no queremos ser cómplices de la impunidad, es esta refrenda que se introduce en el artículo siete, que los magistrados de la Corte Constitucional no van a ser responsables, ni civil ni penalmente, por los pronunciamientos y fallos emitidos. ¿En qué país estamos, hacia donde (sic) vamos? O sea que estos magistrados podrán prevaricar, podrán fallar en contra, de la misma Constitución. Por afecto o desafecto podrán cometer toda clase de ilícitos, prevalidos y abusando del poder que ustedes les van a dar'.*

39. Con estos cuestionamientos, se lee ya en el Acta No. 87, que:

*'Respecto del artículo ocho, se ha eliminado la inmunidad de los magistrados constitucionales, estableciendo su plena responsabilidad civil, administrativa o penal, por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, y se ha creado, simultáneamente, una norma que caracteriza un fuero del máximo nivel (...)' (El subrayado no es del original).*

29. Así las cosas, el Pleno indica que, contrario a la inexistente inmunidad que han pretendido invocar los magistrados, alegando que son ellos los únicos competentes de controlar sus funciones, la Norma Suprema prevé que, estos por regla general, se encuentran sometidos a los mismos mecanismos de control que los demás servidores públicos; dentro de los que, se comprende las facultades de control de este Consejo transitorio. Así, al no ejecutar ninguna de las excepciones previstas en el artículo 431 de la Constitución, y, adicionalmente, al efectuar un control social ordenado directamente por mandato popular, el Pleno señala que no existe contradicción alguna entre la norma citada y las facultades extraordinarias de este Consejo de evaluar y, de ser el caso, terminar anticipadamente los periodos de los magistrados.

30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se pretendiere inobservar la diferencia de estas figuras, y, por lo mismo, se buscare equiparar la "remoción" a la terminación anticipada prevista en el anexo 3, el Pleno reitera que, se debe preferir la consecución de la facultad extraordinaria y transitoria ordenada por mandato popular. Lo anterior, siguiendo la línea de interpretación que ha

efectuado la misma Corte Constitucional,<sup>8</sup> respecto de las facultades de órganos transitorios:

*“En el caso del Régimen de Transición respecto de la Constitución, debido a que tienen la misma jerarquía normativa por provenir de la misma fuente de producción, no es posible resolver los conflictos o contradicciones entre estas normas a partir de la aplicación del principio jerárquico, sino que se debe ponderar su aplicación en el caso concreto, a partir de una lectura sistemática de la Constitución y del Régimen de Transición y tomar en cuenta la finalidad de las normas de uno y otro cuerpo normativo, de acuerdo con el querer originario del constituyente.*

*En ese sentido, solo si no es posible resolver las aparentes contradicciones entre estas normas con estos métodos tradicionales, se puede acudir a los sistemas de interpretación propios de la Constitución y particularmente, el método de la ponderación de normas. (...)”<sup>9</sup> (El subrayado no es del original).*

31. Al efectuar esta ponderación, la misma Corte Constitucional ha dado prevalencia al régimen transitorio sobre el régimen constitucional definitivo, y ha señalado que:

*“La primera hace referencia y tiene una validez temporal, durante el período de transición; mientras que la segunda establece el procedimiento constitucional definitivo que entrará a regir por disposición de la Constitución (...)*

*Mientras ello no ocurra, con independencia de que el proceso de selección deba ser [se refiere al proceso de carácter permanente], en ambos casos realizado a través del sistema de concurso de méritos, la función estatal competente para designar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social durante el periodo de transición, es la Comisión de Legislación y Fiscalización; en cambio, el Consejo Nacional Electoral, solamente asume competencia constitucional para participar en el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, una vez que termine el periodo de transición (...)”<sup>10</sup> (El resaltado no es del original).*

32. En abierta contradicción con la misma sentencia de la Corte Constitucional, el presidente Alfredo Ruiz, ha señalado:

*“De aquello se desprende, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio determina que todos los órganos del Estado están sujetos a un control bajo la garantía del debido proceso y que además, su competencia prevalece sobre cualquier norma de carácter permanente.*

*En primer lugar, el anexo 3 no determina una competencia supraconstitucional a favor del referido consejo, en virtud de que todos los*

<sup>8</sup> Ver: Corte Constitucional. Sentencia Interpretativa No. 003-10-SIC-CC de 16 de diciembre de 2010. Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC de 12 de diciembre de 2008. Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC de 28 de noviembre de 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC.

órganos del Estado en general, entre los que se incluye el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se encuentran sujetos a la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 226 de la misma." (El subrayado no es del original).

33. El Pleno señala en primer lugar que, en ningún momento ha indicado que este Consejo Transitorio tiene facultades supraconstitucionales, al contrario, ha tenido como único objetivo garantizar el efectivo cumplimiento de esta, a través de la evaluación del desempeño de las autoridades públicas. Ahora bien, el Pleno reconoce que sus competencias se encuentran limitadas al anexo 3, consecuentemente rechaza la categorización de que *"su competencia prevalece sobre cualquier norma de carácter permanente"*. El Pleno simplemente ha aplicado los criterios previstos por la misma Corte Constitucional a efectos de zanjar cualquier duda sobre la aparente contradicción entre el artículo 431 y el anexo 3. Lo anterior, bajo la aclaración de que, en principio, no existe ninguna contradicción, pues los magistrados de la Corte Constitucional son servidores públicos que se encuentran sometidos al mismo control que las demás autoridades públicas.

34. Ahora bien, debido a que, el efecto de este proceso de evaluación es la terminación anticipada de los periodos de los magistrados, el Pleno indica que, más allá de la distinción jurídica de estas figuras, corresponde analizar si es que, a través del ejercicio de sus facultades extraordinarias el Consejo transitorio, vulneraría el principio de independencia judicial de la Corte Constitucional. Así, el Pleno señala que la jueza Ruth Seni ha indicado:

*"En los debates de la Asamblea Constituyente, cuando se pensaba en la creación de la Corte Constitucional, uno de los temas más polémicos fue el de su conformación pues se buscaba dotarla de independencia y blindarla de la injerencia de los poderes políticos de turno."* (El subrayado no es del original).

35. Sobre la vulneración del principio de independencia, la jueza Wendy Molina ha indicado que:

*"Es así que a través de la Constitución de la República, se planteó una serie de mecanismos capaces de alcanzar la necesaria independencia de la justicia constitucional y una idónea protección en el ejercicio de sus funciones, partiendo de asegurar la primacía de la meritocracia (...)*

*Es en base a estos criterios jurídicos y doctrinarios que, podemos dimensionar el atropello del cual estamos siendo víctimas quienes integramos la Corte Constitucional, en donde el Consejo Transitorio a título de efectuar una 'evaluación' de nuestra gestión como funcionarios públicos, está en realidad, irrumpiendo el principio de independencia judicial consagrado no únicamente por nuestra Constitución sino también por instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos."* (El subrayado no es del original).

36. En esta misma línea el presidente Alfredo Ruíz ha señalado:

13

*“En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso **Camba Campos vs Ecuador**, se evidencia la falta de competencia de órganos del Estado para realizar interpretaciones arbitrarias establecidas en sus mandatos competenciales, con el fin de remover a órganos jurisdiccionales, al respecto señala:*

*El segundo argumento para afirmar que la institución del juicio político debe subsumirse en el artículo 9 del Pacto de San José se relaciona con lo anteriormente explicado: otorgar al Congreso un poder tan intenso y amplio como es la remoción de los vocales del Tribunal Constitucional sólo puede ser compatible con el necesario equilibrio constitucional entre poderes (*checks and balances*) si se ejerce con base en determinadas causales tasadas como mecanismo de protección frente a intentos del Congreso Nacional de recurrir a interpretaciones consistentes en una desviación de poder, sobrepasando los límites admisibles de la interpretación de la ley (...)*

*El sentido del principio de tipicidad consiste en que la ley sancionadora recoja con suficiente determinación los elementos constitutivos de la infracción.<sup>54</sup> Así, no solo deberían aplicarse las garantías del debido proceso en el juicio político, sino que la necesidad de una causal suficientemente clara de destitución debe considerarse incluida en el principio de legalidad, para evitar o prevenir de esta manera el riesgo de interpretaciones abusivas (énfasis fuera del texto original)*

*Por tanto, no es suficiente el ‘debido proceso’ para la remoción, cesación, destitución o cualquiera de sus análogas que tenga como efecto mover del cargo a una autoridad jurisdiccional, sino que de forma expresa; y, no desde una interpretación que no sale de su texto, posea competencia para aquello.”*

37. El Pleno enfatiza que, el principio de independencia judicial no puede ser entendido como una inmunidad no reconocida en la Constitución; ni, como pretexto para que los magistrados estén exentos del control de la ciudadanía. En esta medida, se señala que, la garantía de estabilidad de los magistrados no es absoluta. Con lo cual, el Pleno se ratifica en lo previsto en la Resolución de Evaluación, en donde, después de efectuar un análisis exhaustivo, se concluyó:

*“De lo citado se colige que todas las autoridades que ejercen una potestad estatal son responsables y están sujetos a mecanismos de control por sus acciones y omisiones, incluyendo los jueces evaluados. Ahora bien, en razón de que los magistrados son miembros de un órgano jurisdiccional, se debe acreditar que este proceso no resulte en una vulneración a la garantía de estabilidad de su cargo e independencia del órgano. Para tal efecto, los organismos internacionales han indicado que no existe vulneración de esta garantía en la medida en que exista un debido proceso y que los jueces conozcan las razones que podrían llevar a la separación de su cargo. El Pleno observa que, en la especie, se han cumplido ambos requisitos a través de la emisión del Mandato de Evaluación, pues a través de esta norma se han previsto varios mecanismos de defensa de los jueces evaluados; y en el*

Anexo 1  
2018

Anexo 1 han indicado los parámetros bajo los cuales las autoridades son evaluadas, previniéndoles que, el incumplimiento de estos, devendrían en la terminación anticipada de su cargo. Sin perjuicio de ello, este Pleno efectúa el análisis del cumplimiento de la garantía del debido proceso en el acápite siguiente.

*El Pleno indica que sería irrazonable que se alegue que este proceso vulnera la garantía de la independencia judicial, pues no se trata de una evaluación ordinaria que se efectúa a los jueces con periodicidad, respecto del cual, los jueces pudieran comprometer su independencia en el ejercicio de sus facultades. Como se ha señalado, este es un proceso extraordinario a posteriori que nace de la soberanía popular, que manda a establecer un mecanismo de fiscalización a las autoridades y luchar contra la corrupción, inexistente al momento de la gestión de los jueces evaluados.” (El subrayado no es del original).*

38. Con lo cual, dado que este Pleno ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, así como también se ha abstenido de efectuar una valoración sobre la posición jurídica de los magistrados, se reitera que estos principios no han sido vulnerados. En cuanto a la sentencia *Camba Campos vs. Ecuador*, el Pleno reitera lo previsto en la Resolución de Evaluación, toda vez que este proceso no es equiparable al juicio político analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto a la causal clara, el Pleno indica nuevamente, que, si bien no se está destituyendo a los magistrados, estos sí conocen claramente los parámetros bajo los cuales se ha evaluado su gestión, siendo la razón de la terminación anticipada de su periodo el incumplimiento de cada uno de estos: legitimidad del cargo, cumplimiento de funciones, debida gestión de recursos públicos, transparencia y evaluación ciudadana.

39. Ahora bien, el Pleno indica que, el presidente Alfredo Ruiz ha reiterado que las competencias de evaluación de este Pleno se efectúan solamente respecto de órganos administrativos, así ha establecido:

*Finalmente, considero pertinente enfatizar, que en lo relacionado a la pregunta número 3 de la enmienda de iniciativa del Presidente de la República, así como de su anexo, los dos aprobados por el pueblo mayoritariamente, cabe señalar que en ninguna parte de ellos se hace alusión a la competencia que tendría el CPCCS-T para evaluar, y de ser el caso cesar a un órgano jurisdiccional, menos aún a la Corte Constitucional del Ecuador*

40. El Pleno señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no designa solamente autoridades administrativas; así, no solamente designó a los jueces de la Corte Constitucional, sino también a los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral. En este segundo caso, no se hizo a través de una Comisión Calificadora, sino a través de una Comisión Ciudadana de Selección. En efecto, al ser dos autoridades con competencias diferentes, los procesos de designación son

diferentes, aunque en ambos casos se trata de un proceso de selección y designación indirecto. Por ello, el Pleno rechaza lo señalado por el presidente Alfredo Ruiz pues, conforme ha quedado indicado, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social puede, en efecto, designar a autoridades jurisdiccionales; consecuentemente, en razón del anexo 3, tiene la facultad de terminar anticipadamente su periodo en caso de que el Pleno lo considere pertinente por efecto del resultado de la evaluación.

41. Por las consideraciones expuestas, el Pleno indica que, no existe contradicción entre el artículo 431 y las facultades de terminación anticipada de los periodos de los magistrados de la Corte Constitucional previstas en el anexo 3. Ello, en razón de que, el artículo 431 establece como regla general que los jueces de la Corte se encuentran sujetos a los mismos mecanismos de control que los demás servidores públicos, y solamente como excepción limita: el juicio político, la remoción y la destitución de sus miembros. Una vez que se ha corroborado que el Pleno, a través del ejercicio de sus facultades extraordinarias, no ejecuta ninguna de las tres (3) figuras previamente mencionadas, se indica que procede efectuar el presente proceso de evaluación. Adicionalmente, se reitera que este proceso no altera la garantía de estabilidad, pues este no puede ser utilizado para evadir la responsabilidad de los magistrados.

**(c) Sobre la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las facultades otorgadas a través del Anexo 3.**

42. El presidente Alfredo Ruiz en referencia a la interpretación de la voluntad del poder constituyente para que este Consejo Transitorio evalúe, ha indicado que este no tiene competencia para hacerlo, específicamente ha señalado:

*En tal sentido, únicamente a través de dicha interpretación nace la supuesta competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y no del anexo 3 ni de ninguna parte del referéndum del 4 de febrero de 2018, en tanto el pueblo al aprobar dicho referéndum en las urnas, no otorgó la facultad de interpretación del contenido del mismo al mencionado Consejo.*

43. En primer lugar, se aclara que, contrario a lo que ha indicado el presidente Ruiz, no es solamente a través de la interpretación de la voluntad del constituyente que se ha determinado la competencia de este Pleno, así, se indica que, dentro de la Resolución de Evaluación se señalaron, de forma general, al menos tres razones por las que procede la presente evaluación. Al contrario, el Pleno indica que, la interpretación efectuada sobre la voluntad del constituyente fue incluida como *ultima ratio* para fijar la competencia de este órgano.

44. En cuanto a la falta de competencia para interpretar y aplicar las competencias otorgadas en el anexo 3, el Pleno indica que, de conformidad con el artículo 426 de la Constitución, todas las autoridades tienen, no solo la facultad; sino la obligación de aplicar las normas constitucionales de forma directa e inmediata, así expresamente se indica que:

*“Todo <sup>transitorio</sup> persona, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.”*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.*

45. Ahora bien, no solamente porque la misma Corte Constitucional ha señalado que el anexo 3 tiene la misma jerarquía que la Constitución, sino porque este órgano transitorio tiene la obligación de ejecutar sus funciones de forma inmediata por lo dispuesto en el citado artículo 106 sobre el mandato popular, se señala que el Consejo Transitorio tiene plenas facultades para ejercer sus facultades. Así, se indica que, la misma Corte Constitucional ha determinado que, ante la duda sobre las competencias de un órgano transitorio se debe proceder a la aplicación directa e inmediata, antes que la inamovilidad:

*“Es importante precisar que para el Ecuador, el precio de la inmovilidad de esta magistratura en relación con la asunción de las competencias de la Corte Constitucional, establecidas en el artículo 436 de la Constitución, hubiese sido más gravoso en términos de la vigencia del Estado Constitucional, que los teóricos riesgos implícitos en la asunción directa de las atribuciones de la Corte Constitucional, por parte de sus integrantes, porque esto hubiera significado que por largos meses, el Ecuador quedase sin Justicia Constitucional, en lo referente a las nuevas garantías previstas en la Constitución; sobre todo si se tiene en cuenta que este ejercicio de competencias es provisional y terminará ipso facto cuando sean designados los jueces de la primera Corte Constitucional, tal como lo disponen los artículos 434 de la Constitución y 25 del Régimen de Transición”*” (El subrayado no es del original)

46. El Pleno rechaza que, ante órganos transitorios se pretenda aplicar criterios diferenciados, toda vez que, existe norma expresa que obliga a este órgano a cumplir con sus competencias extraordinarias de forma inmediata. El Pleno indica que, nuevamente los magistrados evaluados, conforme se determinó en el parámetro 2 de la Resolución de Evaluación, buscan modificar sus posiciones en razón de sus intereses particulares; alejándose de sus propios criterios, que fueron utilizados en un determinado momento para permitir que órganos transitorios, como este, ejecuten sus facultades. Por lo expuesto, el Pleno rechaza lo alegado por el presidente Alfredo Ruiz.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Interpretativa. No. 001-08-SI-CC.

47. Ahora bien, la jueza Ruth Seni ha indicado que, la interpretación efectuada por este Pleno es arbitraria, expresamente ha señalado:

*"Por más esfuerzos que ha realizado el CPCCS-T no ha podido desvirtuar ésta alegación, su único argumento ha sido que en caso de dudas se debe interpretar la voluntad más favorable del electorado (...)*

*en el presente caso, no existe oscuridad, ininteligibilidad, contradicción, duda o contiene vacíos para su efectiva comprensión, por el contrario, el mandato del pueblo es claro, 'EVALUAR A LA AUTORIDADES QUE FUERON DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,' como bien lo señalan ustedes en el apartado 73 de su resolución, sin embargo se declaran 'competentes' (...)*

*recordando a la vez que la Constitución y todos sus preceptos fueron aprobados por el Pueblo en el referéndum de octubre de 2008, y ese entonces es el verdadero espíritu del asambleísta constituyente ratificado por el soberano en las urnas, no una interpretación descabellada de la misma sin ninguna lógica, más que criterios desacertados, tomando en cuenta incuso (SIC) que la minoría de los miembros del CPCCS-T son abogados; entonces como el resto utiliza métodos de interpretación constitucional para declararse competentes (...)"* (El subrayado no es del original).

48. El Pleno rechaza que se pretenda reducir la determinación de la competencia de este órgano alegando que "único argumento ha sido que en caso de dudas se debe interpretar la voluntad más favorable del electorado". Conforme se ha indicado, la competencia de este órgano se ha determinado de acuerdo a la profundización y valoración del anexo 3 y los principios de independencia y responsabilidad. Adicionalmente, se indica que, la interpretación efectuada por este Pleno no obedece a la posibilidad de duda sobre el alcance del anexo 3 sino a la regla general prevista en el artículo 427 de la Constitución; esto es, que este debe interpretarse de acuerdo su tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. El Pleno indica que no existe ninguna otra interpretación posible de una norma constitucional. Con lo cual, reitera lo indicado en la Resolución de Evaluación:

*"El Pleno indica que la interpretación del Anexo 3 no es ni 'extensiva', ni 'discrecional'. Conforme se ha determinado previamente, la regla general de interpretación que establece la propia Constitución, obliga a todas las autoridades a interpretarla de forma sistémica e integral. En otras palabras, no existe otra interpretación que se pueda efectuar de la Norma Suprema que no sea aquella que se realice en relación a las demás normas previstas en la Constitución. Así las cosas, debido a que este Pleno se encuentra obligado en razón del artículo 427 a realizar esta interpretación para dar cumplimiento al mandato popular, resulta imposible que se trate de una interpretación discrecional.*

*(...) La norma citada obliga a que, la interpretación de los preceptos constitucionales no sea nunca puramente gramatical, sino que siempre la*

literales debe ajustarse a la Constitución en su integralidad. Con esta finalidad, el Pleno analiza la pregunta efectuada a la ciudadanía, en la que se consultó:

*‘¿Está Usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus períodos, de acuerdo al Anexo?’ (...)*

*Un análisis integral de la Constitución, específicamente de los artículos 431, y 233, indica que la Norma Suprema buscó consagrar los principios de responsabilidad, fiscalización y control de los magistrados evaluados y es precisamente, en concordancia con estas normas que se deben entender las facultades otorgadas por el Anexo 3 a este Consejo Transitorio. Toda vez que, debido a las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional, en caso de que este Consejo no evalúe y controle el desempeño de los magistrados, estos principios quedarían inoperantes.<sup>12</sup> De lo que se concluye, que, efectuando una interpretación literal apegada a la integralidad de las normas constitucionales, el Pleno es competente para efectuar la presente evaluación, como única forma de garantizar el control al que están sujetos los magistrados de la Corte Constitucional.”*

49. Así, el Pleno indica que la primera interpretación efectuada por este Pleno no obedece a la posibilidad de duda, sino a la regla general prevista en el artículo 427 de la Constitución. Con lo cual, el Pleno rechaza lo alegado por la jueza Ruth Seni. Adicionalmente a la interpretación obligatoria que corresponde, el Pleno señala que, aún si es que quedaría alguna duda del alcance de las competencias de este Pleno, se indica que, de lo consultado al pueblo ecuatoriano, se desprende que este buscaba que se evalúe y se controle a las autoridades. Al respecto, el presidente Alfredo Ruiz ha indicado:

*“En tal sentido, se reitera que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio tiene competencia únicamente para evaluar a todas las autoridades que fueron designadas por el Consejo de Participación*

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia Interpretativa No. 003-10-SIC.CC de 16 de diciembre de 2010: *“El artículo 431 constitucional, que establece el régimen de responsabilidades de los Jueces miembros de la Corte Constitucional, debe entenderse en el siguiente sentido: a) El artículo 431, primer inciso de la Constitución, con toda claridad excluye cualquier posibilidad de juicio político o remoción en contra de jueces de la Corte Constitucional por cualquier organismo que no sea la propia Corte Constitucional, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; tampoco hay otra norma constitucional que autorice lo contrario, por lo que no existe en la Carta Suprema vacío o antinomia alguna que provoque dudas al respecto. b) En el caso de responsabilidad penal por el eventual cometimiento de delitos comunes como jueces miembros de la Corte Constitucional, la indagación y acusación deberá ser realizada por la Fiscal o el Fiscal General de la República, y posteriormente juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros. c) En garantía de salvaguardar la autonomía e independencia de la justicia constitucional, se determina que los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser objeto de acciones preprocesales y procesales penales por el contenido de sus opiniones, resoluciones, votos o fallos, consignados o que consignaren en el ejercicio del cargo”. (El subrayado no es del original).*

*Ciudadana y Control Social cesado, y no a aquellas autoridades con las que de una u otra forma dicho consejo hubiese estado involucrado de manera indirecta.”*

50. Así, el Pleno reafirma lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación: *“Ante la duda de, si es que el Anexo 3 se refería a aquellas autoridades designados ‘directamente’, o, en las que el Consejo cesado intervino, el Pleno indica que la interpretación que más favorece a los derechos de los ciudadanos y la voluntad del constituyente es la segunda. Debido a que, es la única forma de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de control y fiscalización de los ciudadanos.”<sup>13</sup> Así como también, efectiviza los principios de rendición de cuentas y responsabilidad a los que están sujetos todos los servidores públicos.”*
51. Finalmente, el Pleno indica que la jueza Tatiana Ordeñana no ha impugnado la competencia de este órgano. Con lo cual, una vez que se han analizado todos los argumentos por los magistrados evaluados, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución que establece que: *“El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”*, este Pleno concluye que, las actuaciones del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.
52. Por las razones expuestas, este Pleno **RATIFICA** su competencia para efectuar la presente evaluación y **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por los jueces evaluados.

## II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO

53. A efectos de garantizar el debido proceso, este Pleno procede a verificar que se haya cumplido con el procedimiento previsto en el Mandato de Evaluación. El Pleno indica que, el 09 de mayo de 2018, a través de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-026-09-05-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación de los jueces de la Corte Constitucional. Consecuentemente, se requirió la presentación del informe de gestión a cada uno de los actuales jueces de este órgano, y se solicitó que el presidente Alfredo Ruiz Guzmán, remita un informe ejecutivo sobre la gestión de la Corte Constitucional, en un término de 7 días. Este Pleno deja constancia que el informe ejecutivo solamente fue requerido al presidente de la Corte Constitucional, por ser el representante legal de este organismo.<sup>14</sup>
54. Mediante Oficio No. 072-2018-CCE-P de 14 de mayo de 2018, el presidente Alfredo Ruiz Guzmán solicitó a este Consejo Transitorio que se le conceda una

---

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 204 y 95.

<sup>14</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 193.- *“Son funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional las siguientes: 1. Ser el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corte Constitucional.”*

prórroga para entregar su informe de gestión. Con lo cual, el 15 de mayo de 2018, este Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-033-15-05-2018, contestó lo requerido por el presidente Alfredo Ruiz, e indicó: "se concede el término de 7 días adicionales para la presentación de los dos informes de gestión, tanto en calidad de Presidente de la Corte, como de Juez".

55. Mediante Oficio No. 202-2018-VCCE de 16 de mayo de 2018, la vicepresidenta Pamela Martínez solicitó a este Consejo Transitorio una prórroga de 7 días adicionales para la presentación de su informe de gestión, indicando que se encontraba en una situación diferente a la de los jueces de la Corte Constitucional, por desempeñarse como jueza y vicepresidenta. Asimismo, el 17 de mayo de 2018, el Pleno resolvió, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-035-15-05-2018 conceder esta ampliación. El Pleno deja constancia que, a la jueza Pamela Martínez no se le solicitó información adicional alguna en su calidad de vicepresidenta de la Corte Constitucional.

56. Entre el 16 y 30 de mayo de 2018, los jueces de la Corte Constitucional enviaron sus informes de gestión, de acuerdo al detalle señalado dentro de la Resolución de Evaluación; documento que ha sido puesta conocida por este Pleno dentro del presente proceso de evaluación.

57. En Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-026-09-05-2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió iniciar la recepción de denuncias, durante el término de cinco días. En este periodo, el Consejo Transitorio recibió un total de ciento sesenta y cinco (165) denuncias en contra de la institución evaluada y/o sus jueces; denuncias que han sido sistematizadas por el Equipo Técnico conformado para el efecto. Con lo cual, el Pleno ha verificado que se ha cumplido con el artículo 2 del Mandato de Evaluación.<sup>15</sup>

58. Mediante Memorando No. CPCCS-CT-2018-0631-M-A, la Coordinación de Evaluación, remitió al Pleno el documento denominado: "Informe Técnico de Investigación Corte Constitucional". Con lo cual, el 06 de agosto de 2018, a través de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-076-06-08-2018, en cumplimiento con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió: "Dar por conocido el Informe Técnico de Investigación a la juezas y jueces de la Corte Constitucional (...) el referido Informe con la presente Resolución, para que en el término de 4 días presenten los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia". Esta Resolución fue notificada a los jueces evaluados el 06 de agosto de 2018, conforme se desprende del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0534-OF.

59. Con fecha 07 de agosto de 2018, el presidente Alfredo Ruiz Guzmán, mediante Oficio No. 0115-2018-CCE-P, solicitó se le conceda una ampliación de

<sup>15</sup> Mandato de Evaluación. Art. 2.- "Las denuncias que hubieren sido presentadas con anterioridad al presente Mandato, se recopilarán y sistematizarán a través de los equipos técnicos conformados para el efecto."

cuatro (4) días término, debido a que su defensa debía ejercerla en calidad de juez y de presidente. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-83-14-08-2018 de 14 de agosto de 2018, el Pleno, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del doctor Alfredo Ruiz, resolvió otorgar una prórroga para que amplíen su contestación. Ante ello, el presidente Alfredo Ruiz ingresó mediante Oficio No. 0121-2018-CCE-P, de 16 de agosto de 2018, contenido en 19 fojas útiles, presentó su ampliación, sin anexos.

60. El 09 agosto de 2018 la jueza Roxana Silva y, el 13 de agosto de 2018, los demás jueces evaluados, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentaron la contestación al Informe Técnico de Investigación y los documentos de descargo que consideraron pertinentes de conformidad con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Estos documentos fueron receptados de acuerdo al detalle indicado en la Resolución de Evaluación.

61. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-83-14-08-2018, en cumplimiento del artículo 6 del Mandato de Evaluación,<sup>16</sup> se señaló para el 17 de agosto de 2018 la Audiencia Pública de los jueces. En el día fijado, a pesar de haber sido legalmente notificadas mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0553-OF, del 14 de agosto del 2018, la vicepresidenta Pamela Martínez y la jueza Ruth Seni, no se presentaron a la audiencia. El Pleno señala que, para efectos del análisis del debido proceso, este ha sido garantizado al haberles permitido que presenten sus alegatos orales y haber sido legalmente notificadas. El Pleno indica que, las dos juezas ausentes presentaron a este Pleno la explicación correspondiente, conforme se indicó en la Resolución de Evaluación.

62. El Pleno reitera que, con su inasistencia, la vicepresidenta Pamela Martínez expresamente desconoció la facultad extraordinaria de este Consejo de evaluar a las autoridades, y adicionalmente, renunció a su derecho a presentar sus descargos de forma oral. El Pleno rechaza que la vicepresidenta Martínez se rehúse a rendir cuentas de su gestión, no solamente ante esta autoridad, sino finalmente, a la ciudadanía. Ahora bien, en cuanto a la inasistencia a la audiencia, la jueza Ruth Seni justificó su ausencia por eventos ajenos a su voluntad.

63. El Pleno aclara que, el incumplimiento del artículo 7 del Mandato de Evaluación por las juezas referidas,<sup>17</sup> no tiene como efecto la vulneración del debido proceso; sino: (i) la imposibilidad de que los consejeros les efectúen las preguntas pertinentes respecto de su evaluación, y, (ii) que las juezas no hayan informado al Pleno y a la ciudadanía sobre su gestión.

---

<sup>16</sup> Mandato de Evaluación, Art. 6.- "Con la contestación o sin ella y luego de vencido el término antes citado, el Pleno del Consejo convocará a una audiencia pública que se llevará a efecto en el día y hora que el Pleno señale oportunamente, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento de la fecha para presentar los descargos por escrito."

<sup>17</sup> Mandato de Evaluación Art. 7.- "En la audiencia pública se escuchará por el lapso de 30 minutos a la autoridad que está siendo evaluada, debiendo presentar en esta audiencia el alegato de defensa que estime pertinente. Los Consejeros tendrán la oportunidad de interrogar a la autoridad, de considerarlo necesario, luego de lo cual se dará por concluida la audiencia."

64. Comprendiendo del Acta 016-T-O-10-07-2018, a la audiencia asistieron a partir de las 10:00 am los siguientes jueces: Tatiana Ordeñana, Marien Segura, Francisco Butiña y Roxana Silva. Y, a partir de las 15:30 pm, fueron escuchados los jueces: Manuel Viteri, Wendy Molina y Alfredo Ruiz. El Pleno indica que, los jueces fueron oídos por 30 minutos cada uno, excepto el presidente Alfredo Ruiz, a quien se le otorgó 10 minutos más, en su calidad de presidente. Asimismo, los consejeros ejercieron su facultad de preguntar a los jueces sobre su exposición y gestión. Con lo cual, este Pleno, verifica que, dentro de la evaluación, se ha garantizando el principio de oralidad y el derecho a la defensa de los jueces.

65. El Pleno observa que, el único magistrado que ha alegado vulneración al debido proceso dentro de los recursos de revisión fue el presidente Alfredo Ruiz, que ha señalado que, dentro de la audiencia pública, se limitó su derecho a la defensa oral:

*"(...) considero importante destacar que en la defensa efectuada en forma oral por parte de mi persona en la audiencia llevada a efecto el día 17 de agosto de 2018, al ostentar la calidad de juez y de presidente del Organismo, solicité se me otorgue una ampliación en mi intervención para mi legítima defensa, y solo se me otorgaron 10 minutos; aquello podría considerarse un periodo corto para desvirtuar cada una de las imputaciones que como presidente se me atribuían, dejándome en la indefensión, en tanto si bien entregué un informe escrito de defensa (...)"*

66. El Pleno observa que el artículo 7 del Mandato de Evaluación, señala:  
*"En la audiencia pública se escuchará por el lapso de 30 minutos a la autoridad que está siendo evaluada, debiendo presentar en esta audiencia el alegato de defensa que estime pertinente. Los Consejeros tendrán la oportunidad de interrogar a la autoridad, de considerarlo necesario, luego de lo cual se dará por concluida la audiencia".*

67. Al respecto, el Pleno señala que, al presidente Alfredo Ruiz se le otorgó cuarenta (40) minutos para que exponga sus alegatos de descargo, esto es diez (10) minutos más de lo previsto en el Mandato de Evaluación, precisamente, en consideración a su calidad de presidente de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se indica que, en la especie, el derecho a la defensa se ha verificado: (1) al presentar el Informe de Gestión; (1) al ser notificado con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, -siendo estos los únicos hechos sobre los que se efectúa la evaluación-; (3) al presentar el Informe de Descargo y sus anexos; y, (4) al presentarse ante este Pleno para la audiencia pública. Consecuentemente, el Pleno indica que no ha habido vulneración alguna a su derecho a la defensa.

68. Dentro del término legal previsto en el artículo 8 del Mandato de Evaluación, el 23 de agosto de 2018, el Pleno emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, en la que se resolvió cesar a los magistrados de la Corte Constitucional por haber incumplido con los cinco parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación. Esta Resolución

fue notificada a los jueces mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0574-OF el 23 de agosto de 2018.

69. Con fechas 27 y 28 de agosto de 2018, los magistrados evaluados presentaron sus Recursos de Revisión, de conformidad con el artículo 10 del Mandato de Evaluación, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (a) La jueza Roxana Silva remitió su Recurso de Revisión mediante oficio S/N, en 1 foja útil, sin anexos, recibido el 27 de agosto de 2018.
- (b) El presidente Alfredo Ruiz remitió su Recurso de revisión mediante oficio No. 131-2018-CCE-P, en 63 fojas útiles más 6 anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (c) La vicepresidenta Pamela Martínez remitió su Recurso de Revisión mediante oficio No. 219-18-VCCE, en 27 fojas útiles sin anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (d) La jueza Tatiana Ordeñana remitió su Recurso de Revisión mediante oficio S/N, en 17 fojas útiles más 5 anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (e) El juez Francisco Butiñá remitió su Recurso de Revisión mediante oficio No. 0239-18-CCE-FBM, en 10 fojas útiles más 1 anexo, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (f) El juez Manuel Viteri remitió su Recurso de Revisión mediante oficio No. 102-CC-DMVO-2018, en 4 fojas útiles (lado y lado) sin anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (g) La jueza Ruth Seni remitió su Recurso de Revisión mediante oficio No. 0176-2018-CC-JCRSP, en 8 fojas útiles (lado y lado) sin anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (h) La jueza Marien Segura remitió su Recurso de Revisión mediante oficio No. 295-CC-MSR-2018, en 31 fojas útiles sin anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.
- (i) La jueza Wendy remitió su Recurso de Revisión mediante oficio S/N, en 26 fojas útiles, sin anexos, recibido el 28 de agosto de 2018.

70. Una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa a lo largo del proceso, para lo cual, incluso se ampliaron los términos para presentación de descargos; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este las reglas del debido proceso.

### **III. Tercero: EVALUACIÓN.**

71. El Pleno indica que la evaluación se ha efectuado a la Corte Constitucional como órgano, y también a los magistrados por su desempeño individual. La evaluación de la Corte como órgano, responde a que, la Constitución le atribuye

las competencias de la entidad en los artículos 429<sup>18</sup> y 436<sup>19</sup>; por lo cual, este ha sido evaluado, en su integridad. Lo anterior resulta lógico, pues de otra manera, la evaluación se hubiera limitado a las facultades que tiene cada juez como individuo, inobservando que, el órgano y por lo mismo, sus miembros tenían como obligación principal garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

72. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno observa que, tanto del Informe Técnico de Investigación, como de la Resolución de Evaluación, se indica los jueces que participaron en los incumplimientos encontrados por este Pleno. Con lo cual, el Pleno concluye que, si bien la evaluación es efectuada como órgano, pues es así que la norma le atribuye sus competencias, sí se ha tomado en cuenta la participación de cada uno de los magistrados en los incumplimientos encontrados. Lo anterior, no modifica lo indicado en la Resolución de Evaluación, pues en cada parámetro se ha encontrado incumplimientos normativos por cada uno de los magistrados.

73. El Pleno rechaza que los magistrados de la Corte Constitucional se resistan a un proceso de evaluación del desempeño de sus funciones, y que, para ello, busquen evitar los mecanismos de control al que se encuentran sujetos. Así, el Pleno señala que los magistrados han esgrimido argumentos contradictorios, indicando por una parte que la evaluación debe hacerse como un órgano; y, luego aduciendo que esta debe ser individualizada. Lo anterior, con la evidente intención de evitar la obligación que todo servidor público tiene de responder por sus actuaciones. Así, se desprende del Recurso de Revisión de la jueza Ruth Seni, quien por un lado indica que las decisiones de la Corte Constitucional las toma como un órgano:

*"(...) no quiere decir que fue el único que intervino ni que lo hizo directamente, pues haciendo un símil el doctor Julio César Trujillo es miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por lo tanto no es el único que decide, son TODOS SUS MIEMBROS, él es 1 voto de 7; de igual manera, yo soy una de los 9 jueces de la Corte Constitucional, por lo tanto, yo no adopto decisiones directamente no soy la única que resuelve las causas, sino una de un grupo colegiado que la conforma (...)"*

74. Sin embargo, por otro lado, indica que la evaluación tiene que efectuarse de forma individualizada:

*"Pese a que la evaluación debía ser individualizada a cada juez, la misma se la hace de manera general concluyendo que todos los jueces tiene (SIC) afinidad política con el anterior gobierno, sin tener sustento para lo mismo, sino en base a presunciones y suposiciones (...)"*

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia."

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)"

75. En definitiva, el Pleno señala que la presente evaluación se ha efectuado al órgano y a sus miembros de forma individualizada. Con lo cual, el Pleno verifica que dentro de la Resolución de Evaluación constan analizados y desagregados cada uno de los cinco parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, estos son: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones; (3) Debida gestión de recursos públicos; (4) Transparencia; y, (5) Evaluación Ciudadana. Ahora bien, respecto de los indicadores y subindicadores de este Anexo, el Pleno verifica que han sido aplicados, adaptándose a las funciones de los miembros de la Corte Constitucional.

#### 1) Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO

76. Este Pleno verifica que, dentro los Recursos de Impugnación, los consejeros han presentado esencialmente alegaciones respecto de la valoración efectuada en cuanto a los indicadores 2 y 3, estos son: aptitud del funcionario; y, cumplimiento del proceso de designación. Con lo cual, el Pleno procede a efectuar el análisis correspondiente de cada una de estos.

77. Al respecto, la jueza Ruth Seni ha señalado que:  
*sin contrastarlos, mucho menos desvirtuarlos, se llegan a conclusiones generalizadas de que no hemos cumplido con nuestras funciones, inclusive como que de nosotros como concursantes en su momento para ser jueces de la primera Corte Constitucional hubiera dependido el concurso, es decir adjudicándonos a nosotros incluso responsabilidades de terceros, pues como se puede apreciar por ejemplo, en el numeral 187 de su resolución, en el apartado de la "Aplicación de los subindicadores a los magistrados evaluados" existe un cuadro de varios jueces donde no aparece mi nombre ni existe ningún referente de incumplimiento de mi persona, sin embargo en las conclusiones finales de señala que todos los jueces hemos incumplido los mismos; Lo que ha hecho el consejo que usted preside, es entonces una análisis subjetivo, nada técnico, generalizado y desproporcional.*

78. Sobre este parámetro, la jueza Tatiana Ordeñana ha señalado en su Recurso de Revisión:

*"[E]l Consejo argumenta que no está declarando la nulidad de ningún acto o proceso pues carece de competencia para ello, aseveración que es correcta, más sin embargo resulta evidente que al momento en que el Consejo Transitorio investiga, cuestiona y desaprueba un proceso de selección llevado a cabo hace 6 años, está en el fondo generando un mismo efecto que la nulidad, este es, desconocer todo lo actuado por la comisión calificadora así como por las funciones del Estado que en su momento entregaron las ternas de candidatos para ocupar los cargos de jueces constitucionales."* (El subrayado no pertenece al original).

79. Sobre este parámetro, la jueza Tatiana Ordeñana ha señalado en su Recurso de Revisión:

*"[E]l Consejo Transitorio argumenta que no está declarando la nulidad de ningún acto o proceso pues carece de competencia para ello, aseveración que es correcta, más sin embargo resulta evidente que al momento en que el Consejo Transitorio investiga, cuestiona y desaprueba un proceso de selección llevado a cabo hace 6 años, está en el fondo generando un mismo efecto que la nulidad, este es, desconocer todo lo actuado por la comisión calificadora así como por las funciones del Estado que en su momento entregaron las ternas de candidatos para ocupar los cargos de jueces constitucionales." (El subrayado no pertenece al original).*

80. Al respecto, el Pleno indica que, por principio la nulidad debe ser declarada, aparte de lo dicho cabe también señalar que el Pleno considera que efectivamente cuando se trate de existencia de nulidad, dicha existencia puede y debe ser declarada por el Juez cuando aparezca de manifiesto en el acto. Lo anterior, en razón de que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y ejecutividad. Con lo cual, el Pleno rechaza la posibilidad de una declaratoria tácita de nulidad por este órgano.

81. Sobre este señalamiento, el Pleno ratifica que el proceso de evaluación y la Resolución de Evaluación en ningún momento declaran la nulidad de los dos procesos de designación analizados. Esto en tanto incluso los efectos que se generan de la nulidad son totalmente diferentes a los que se desprenden de este proceso. El trabajo de este Consejo transitorio dentro de este parámetro, de acuerdo con el Mandato de Evaluación, es la investigación de que en los procesos de designación de los jueces se hayan seguido los parámetros de transparencia, independencia, meritocracia y objetividad, que brindan legitimidad a los jueces constitucionales.

82. Para entender de mejor manera este punto cabe resaltar que la nulidad declarada judicialmente genera una restitución *de jure* al estado anterior, y por tanto, la acción respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también *de jure*, como si no se hubiera actuado, resulta absurdo comparar la nulidad con la terminación adelantada de sus funciones que en si misma reconoce que termina sus funciones.

### **Indicador 1: Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa**

83. La vicepresidenta Pamela Martínez, en su Recurso de Revisión, ha dicho: *"De la lectura del acápite 156 se concluye que el CPCCS-T no solo cuestiona con la categoría de prohibir que se haya tenido alguna relación con la función ejecutiva, sino que además la extiende a la función legislativa, por cuanto señala que algunos de los miembros de la Comisión Calificadora del año 2015 tenían esa relación. Todo esto, es un criterio subjetivo totalmente alejado de la norma, ya que el CPCCS-T reitera que esto es una prohibición, prohibición que no existe en ninguna norma jurídica ni constitucional, ni de esa época (2015) ni hasta la presente fecha, en la que se establezca que para formar parte de una Comisión Calificadora o para ser juez de la Corte*

*Constitucional el postulante no debía haber trabajado en la función pública, sea la función que fuere.”*

84. Al respecto de este señalamiento, el Pleno ratifica lo dicho en la Resolución de Evaluación, esto es: “[E]l Pleno rechaza que se pretenda reducir el proceso de evaluación de la independencia de las autoridades a una prohibición de trabajar en el sector público, pues este Pleno, ha reconocido que las vinculaciones de los postulantes deben efectuarse bajo el criterio de razonabilidad”. En este sentido, este Pleno ratifica que la Comisión Calificadora careció de independencia por sus vinculaciones con el Ejecutivo, y esto se evidenció en la subjetividad dentro del proceso de calificación de los postulantes; específicamente en el caso de la vicepresidenta Pamela Martínez, esto se verificó en el otorgamiento por certificados que no acreditaron que la jueza evaluado haya acreditado haber ejercido la profesión con probidad, puesto que se valoró certificados emitidos por el abogado Jimmy Salazar cónyuge de la postulante.

85. Sobre este indicador, la jueza Tatiana Ordeñana ha señalado en su Recurso de Revisión:

*“Señores consejeros transitorios, lamentablemente no puedo responder por actos que fueron realizados por terceros, mi persona nada tuvo que ver en la calificación que se me otorgó por los certificados de mediación a los que se hace referencia en la resolución; aquello es un acto que depende exclusivamente a los miembros de la Comisión Calificadora, quien fue la que evaluó y calificó la pertinencia de los certificados aludidos. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que se me evalúe y se me imputen responsabilidades por un acto en el cual no participé en forma alguna.”*

86. Este Pleno ratifica lo dicho en la Resolución de Evaluación, pues no se les atribuye a los jueces las irregularidades en las que incurrieron las Comisiones Calificadoras de los dos procesos de designación. Ahora bien, la jueza Tatiana Ordeñana no niega la falta de independencia de la Comisión Calificadora, por lo que este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación. Adicionalmente, resulta paradójico que la jueza Ordeñana sostenga que no tiene responsabilidad en las acciones de la Comisión Calificadora, cuando ella, como miembro del Consejo cesado, tenía el deber de evaluar el accionar de dicha Comisión Calificadora. Sin perjuicio de ello, el Pleno indica que no se están evaluando las acciones de la jueza Ordeñana en su calidad de consejera, pero sí la valoración subjetiva de la Comisión Calificadora como parte evaluadora, garantizando legitimidad. Por esto, el Pleno recalca que no se evalúa a la Comisión Calificadora, sino la falta de legitimidad que causó su accionar.

## **Indicador 2: Aptitud del funcionario**

87. En cuanto a las irregularidades encontradas dentro este indicador, el Pleno señala que en la Resolución de Evaluación, se hizo referencia a:

<b>Juez</b>	<b>Incumplimiento</b>
Presidente	Alfredo (i) Acreditación de probidad e integridad: incumplimiento por

		haber ocultado información sobre conflictos de intereses presentada en la postulación.
		(ii) Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución.
Vicepresidenta Pamela Martínez Loayza	(i)	Capacidad profesional: incumplimiento del artículo 23 del Reglamento de renovación, por irregularidades en los documentos aportados.
	(ii)	Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución.
Doctora Tatiana Ordeñana Sierra	(i)	Capacidad profesional: incumplimiento del artículo 22 del Reglamento por irregularidades en la valoración de los méritos aportados.
	(ii)	Acreditación de probidad e integridad: incumplimiento por haber ejercido el cargo de consejera durante el proceso de selección y, posteriormente, haber ejercido estos cargos de forma simultánea.
Doctora Wendy Molina Andrade	(i)	Capacidad profesional: incumplimiento del artículo 22 del Reglamento por irregularidades en la valoración de los méritos aportados.
Doctor Francisco Butiñá Martínez	(i)	Acreditación de probidad e integridad: incumplimiento por falta de acreditación de información respecto de investigación por indicio de responsabilidad penal.
	(ii)	Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución.
Doctora Roxana Silva	(i)	Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución.

(a) Presidente Alfredo Ruiz

88. En su Recurso de Revisión, el presidente Alfredo Ruiz ha señalado: *"Siguiendo el mismo orden de ideas, la designación del cargo como miembro de la comisión especial por medio de Decreto Ejecutivo No. 638, gozaba del principio de publicidad y era conocido tanto por las autoridades públicas, como por la ciudadanía en general. Por lo que no cabe, imputar la ocultación de información que era de carácter público. (...)"*

89. Este Pleno señala que no basta con que la información sea de carácter "público" para que se puedan evaluar conflicto de intereses, sino que era necesario que, al tiempo del concurso, el presidente Alfredo Ruiz transparente este tipo de cargos con vinculaciones políticas, pues estas podían influir en su ejercicio en el cargo. Por lo tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, pues el presidente Ruiz no manejó de manera transparente la información que podía generar conflicto de intereses.

90. El Pleno observa que el presidente Ruiz ha buscado justificar sus vinculaciones con el Ejecutivo valorando la designación de otros actuales funcionarios públicos. Al respecto, el Pleno señala que ninguno de estos

argumentos de defensa fueron presentados en el Informe de Descargo del presidente Alfredo Ruiz, por lo que el Pleno no puede conocer esto. Sin perjuicio de lo anterior, como este Pleno ha reiterado durante todos los procesos de evaluación, los conflictos de intereses deben valorarse bajo el principio de razonabilidad; este implica que las vinculaciones de los servidores públicos deben valorarse en función del cargo y del postulante. Consecuentemente, resulta abiertamente irrazonable que el presidente Alfredo Ruiz pretenda que se valore de igual manera a dos personas que postularon a dos puestos distintos. Lo anterior, resaltando que el estándar de independencia que debe acreditar un magistrado de una alta Corte no es equiparable al que se espera de cualquier otro servidor público, precisamente debido a las funciones que ejerce un juez de la Corte Constitucional.

91. La Resolución de Evaluación también hace referencia al ocultamiento por parte del presidente Ruiz de su cargo de designación popular como diputado suplente de Raúl Patiño, electo por el Partido Socialista Ecuatoriano en las elecciones legislativas del 1990. El presidente Alfredo Ruiz no se refiere a esta vinculación en su Informe de Descargo.

92. Por tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, esto es, que el presidente Alfredo Ruiz incumplió con el actual indicador al haber ocultado información relevante sobre posible conflicto de intereses a la Comisión Calificadora dentro del proceso de selección y, a la Coordinación de Evaluación dentro del presente proceso. Con esto, el Pleno recalca que el presidente ha evidenciado la falta de honestidad y rectitud que precisamente debía acreditar para ser magistrado de la Corte Constitucional.

(b) Vicepresidenta Pamela Martínez

93. La vicepresidenta Pamela Martínez, sobre este indicador, ha señalado en su Recurso de Revisión:

*"En cuanto a la supuesta falta de probidad e integridad, el Pleno cita lo establecido en el informe técnico donde se señala que mi mayor número de años de experiencia los acumule como asesora del entonces Presidente de la República, respecto de lo cual según el Pleno esto no implica una afectación del derecho constitucional a la igualdad, en tanto según ellos el parámetro de 'conflicto de intereses' es uno de los indicadores que deben utilizar para efectuar su evaluación."*

94. Sobre este tema, la Resolución de Evaluación ya se pronunció rechazando que se pretenda reducir el proceso de evaluación de la independencia de las autoridades a una prohibición de trabajar en el sector público, cuando el análisis que se realiza es sobre la independencia y objetividad con la que deben actuar los jueces. En este sentido, el Pleno ratifica que: *"a través de su designación, se permitió que la doctora Pamela Martínez controle a su anterior superior, el expresidente Rafael Correa, posiblemente sobre actos y decisiones en los que, en su cargo de Asesora, la doctora Martínez participó"*.

95. La Resolución de Evaluación también ha señalado que la valoración de méritos efectuada por la Comisión Calificadora referente a la capacidad profesional de la doctora Pamela Martínez fue subjetiva, así se permitió otorgarle puntaje por certificaciones que venían del abogado Jimmy Salazar, cónyuge de la jueza evaluada. Al respecto, la vicepresidenta Pamela Martínez reitera la argumentación realizada en su Informe de Descargo.

96. En razón de lo cual, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación sobre la vicepresidenta Pamela Martínez y recalca el incumplimiento del presente indicador por no acreditar la documentación del puntaje en “desempeño de funciones” y haber tenido un claro conflicto de intereses al admitir la posibilidad de que, en su calidad de jueza constitucional, controle actos en los que ella pudo haber participado.

(c) Jueza Tatiana Ordeñana

97. La jueza Tatiana Ordeñana ha sostenido en su Recurso de Revisión: *“(…) que jamás ejercí dos funciones simultáneamente, en virtud que el 5 de noviembre de 2012, previamente a ser posesionada por la Asamblea Nacional en el cargo de jueza de la Primera Corte Constitucional, presenté mi renuncia formal e irrevocable al puesto de consejera principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

*Por esta razón, ese mismo día, el 5 de noviembre de 2012, se emitió la acción de personal N.º CPCCS-RRHH-2012-199, suscrita por la ingeniera Priscila Kon Santana, Subcoordinadora Nacional de Talento Humano y autorizada por el abogado Fernando Cedeño Rivadeneira, en ese entonces presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la cual, claramente se establece que mi renuncia al cargo de consejera “...RIGE A PARTIR DE 05-NOV-12...”*

98. Al respecto, este Pleno aclara que no es lo mismo presentar la renuncia, y que ésta se conozca y acepte; el simple hecho de acotar la palabra “irrevocable” no implica que el momento en el que se presenta la renuncia, ésta surta los efectos que de esta se desprende. Es mediante la reunión, aceptación y resolución del Pleno que esta empieza a correr sus efectos; es importante aclarar este tipo de diferencias con mayor énfasis cuando el puesto que se ostenta no era uno simple administrativo, sino el de Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado.

99. Por lo tanto, este Pleno ratifica que la prueba presentada por la jueza Tatiana Ordeñana permite verificar que presentó su renuncia el 5 de noviembre de 2012 y en la acción de personal N.º CPCCS-RRHH-2012-199, suscrita por la ingeniera Priscila Kon Santana, Subcoordinadora Nacional de Talento Humano, en la cual, claramente se establece que la renuncia al cargo de consejera “Con fecha 05 de noviembre 2012, la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, presenta la

renuncia al cargo de Consejera Principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Este documento no dice desde cuándo rige la renuncia, sólo indica desde cuando rige la acción presentada, como se desprende del anexo presentado por la jueza. Es el 8 de noviembre de 2012 que el Pleno resuelve y acepta la renuncia de la Jueza. Por tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, que por los tiempos de renuncia y su actuación como jueza el 6 de noviembre de 2012, “vulneró la norma y ejerció dos cargos públicos de forma simultánea”.

(e) Juez Francisco Butiñá

100. El juez Francisco Butiñá, sobre este indicador, ha señalado en su Recurso de Revisión:

*“Resulta contradictorio, nuevamente, que el Pleno del CPCCS-T no dé prevalencia a las certificaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en 2015 y 2018, respecto a mi pertenencia a alguna organización política; cuando en el caso de la certificación de la Contraloría General del Estado del año 2015, dicho documento es suficiente para cuestionar mi probidad”.*

101. Al respecto, este Pleno señala ratifica que la prueba presentada por juez Francisco Butiñá permite verificar que no se encuentra afiliado a alguna organización política en la actualidad. Sin embargo, el juez Butiñá no aporta prueba de que no haya sido adherente o afiliado en el pasado, o de por qué no ha tomado acción alguna para esclarecer su presencia en el Sistema de Alianza País. Por tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, sobre su vinculación con una organización política y su falta de agilidad en subsanar este supuesto error.

102. Adicionalmente, el juez Francisco Butiñá ha reiterado sus argumentos sobre la emisión de un certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, y no ha aportado ninguna prueba que refute lo expuesto en la Resolución de Evaluación.

103. Con estos antecedentes, este Pleno ratifica el incumplimiento del juez Francisco Butiñá del presente indicador por no haber acreditado ante la Comisión Calificadora que tomó todas las medidas necesarias para esclarecer la investigación que se llevaba en su contra; y, por haber permitido que las vinculaciones encontradas hayan interferido en el ejercicio de sus funciones.

(f) Jueza Wendy Molina

104. Sobre la valoración realizada en la fase de méritos, la jueza Wendy Molina repite en su Recurso de Revisión los argumentos planteados en su Informe de Descargo, los mismos que ya fueron respondidos en la Resolución de Evaluación. Sin perjuicio de lo cual, este Pleno recalca que la valoración que se debía efectuar para la designación de los miembros de la Corte Constitucional debía haber obedecido a los estándares más altos de capacitación y reconocimiento por



instituciones nuevas y separadas del postulante. Por tanto, este Pleno ratifica el incumplimiento del indicador 2 del presente parámetro, por no acreditar la preparación profesional en materias afines a las funciones de la Corte Constitucional

### Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación

105. La vicepresidenta Pamela Martínez ha señalado sobre este indicador:  
*"En los acápite 292 y 293, referente a las impugnaciones dentro del proceso de selección de las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, el Pleno del CPCCS-T nuevamente realiza una argumentación contradictoria, en tanto a partir de la cita de mi argumentación constante en la contestación al informe técnico de evaluación, señalan que en efecto la "presentación de la cédula era un requisito reglamentario para efectuar la impugnación de los candidatos y que, por lo mismo, la observancia de este Reglamento debía efectuarse", no obstante, posteriormente señalan que la pregunta no es si la norma debía cumplirse o no, sino que si el efecto de la no presentación del documento de identidad autorizaba a los comisionados a desechar las impugnaciones, al respecto citan el contenido de los artículos 16 y 17 del reglamento en mención donde claramente dentro del artículo 17 se precisa que "La Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará las impugnaciones que considere precedentes y rechazará las que incumplan los requisitos indicados en el artículo anterior", y pese a la claridad de la norma que ellos mismo citan, precisan que los "comisionados no tenía la facultad de desechar las denuncias a las que no se adjuntaba la cédula de identidad".*
106. El Pleno recalca lo señalado en la Resolución de Evaluación, sobre que la vicepresidenta Pamela Martínez no está siendo evaluada en su calidad de miembro de la Comisión Calificadora para el proceso de designación de los jueces de la Primera Corte Constitucional. Por tanto, es improcedente lo señalado por la vicepresidenta. Sin perjuicio de lo cual el pleno indica que la Comisión Calificadora no garantizó el derecho de impugnación de los ciudadanos.
107. En su recurso de Revisión, la jueza Wendy Molina ha señalado:  
*"Finalmente, según se desprende del acápite 188 de la resolución, a criterio del Consejo Transitorio, se habrían presentado "irregularidades en la valoración de los méritos aportados" por mi persona, en relación con a una supuesta doble valoración de un mismo documento, con lo cual se me habría otorgado una mayor puntuación que la merecida y en consecuencia no se habría justificado mi capacidad profesional para ocupar el cargo de jueza de la Corte Constitucional. Al respecto, debo enfatizar en el hecho que los contratos suscritos con la Corte Constitucional reflejan que la actividad que desempeñaba era la de asesora de presidencia, la cual, tal como lo certifica la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Constitucional, goza de un carácter jerárquico superior. Inclusive, estando vinculada bajo dicha figura de Asesora de residencia, mediante acción de personal N. 0360-CC-SGSD*



*RH -2011, de 20 de diciembre de 2011, se me encargó el puesto de Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, siendo también este un cargo de nivel jerárquico superior, razón por la cual la calificación recibida por la comisión evaluadora, tanto dentro de las categorías de asesoría, como de nivel jerárquico superior, fueron legítimas.”*

108. Este Pleno señala que la Resolución de Evaluación ya respondió lo planteado por la jueza Wendy Molina, por lo que se ratifica en lo establecido: *“la valoración que se debía efectuar para la designación de los miembros de la Corte Constitucional debía haber obedecido a los estándares más altos de capacitación y reconocimiento por instituciones objetivas y separadas del postulante”*.

109. Este Pleno ratifica incumplimiento del indicador 3, pues dentro de los dos procesos de designación de los jueces evaluados, no se garantizaron los principios de objetividad, meritocracia y transparencia. Especialmente, el Pleno indica que los concursos efectuados no valoraron a través de sus etapas el conocimiento y la probidad de los postulantes.

#### **Indicador 4: Falta de motivación de la resolución de designación.**

110. Sobre este indicador, la vicepresidenta Pamela Martínez ha sostenido: *“[E]l Pleno del CPCCS-T ‘actúa como autoridad judicial’, al verificar si las resoluciones de designación se encontraron debidamente motivadas, llegando incluso a establecer el incumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin ni siquiera citar los extractos de las referidas resoluciones que permitan evidenciar el incumplimiento de estos requisitos, sino simplemente citando supuestas ausencias de premisas, que no responden a un análisis objetivo de las resoluciones.”*

111. Este Pleno señala que la revisión de la motivación de las resoluciones de designación se hace con base al Mandato de Evaluación aprobado por este Consejo transitorio y con base en las facultades extraordinarias otorgadas a través del mandato popular. Por esta razón, este Pleno ratifica la falta de motivación en dichas resoluciones.

112. Sobre este indicador, el Pleno ratifica que las resoluciones con las que se designó a los jueces de la Corte Constitucional en los procesos de 2012 y 2015, incumplieron con el requisito de lógica y razonabilidad.

#### **Indicador 5: Falta de participación ciudadana y transparencia.**

113. Sobre este indicador, la vicepresidenta Pamela Martínez ha señalado que: *“Al igual que el resto del análisis contenido en la resolución impugnada, en este indicador se efectúan valoraciones subjetivas, en tanto se cuestiona nuevamente que se hayan desechado 12 impugnaciones dentro del proceso de designación de los jueces de la primera Corte Constitucional, sin considerar que esto se debió a la aplicación de una norma jurídica previa, clara y pública.”*

Transitorio

114. El Pleno reitera que esta argumentación ya fue analizada dentro de la Resolución de Evaluación. Nuevamente, este Pleno recalca que es improcedente que la vicepresidenta Pamela Martínez argumente sus acciones como miembro de la Comisión Calificadora del proceso de designación de los jueces de la Primera Corte Constitucional, pues no se está evaluando su actuación como tal.

115. En este sentido, el Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, esto es: “[En] los procedimientos de selección de los jueces evaluados, no se garantizó el derecho de participación, y se rechazaron impugnaciones justificadas en contra de candidatos que evidentemente no cumplían con los requisitos de probidad”.

#### Indicador 6: Falta de publicidad sobre conflictos de interés.

116. La vicepresidenta Pamela Martínez, en su Recurso de Revisión, ha indicado:

*“A partir del criterio subjetivo contenido en cuanto al haber ocupado cargos públicos previo a nuestra posesión como juezas y jueces de la Corte Constitucional, en función de una prohibición que repito no se encontraba prevista en ninguna norma jurídica, a partir del acápite 333 se cuestiona la supuesta falta de publicidad del conflicto de intereses, lo cual es ilógico en tanto este conflicto es un criterio propio del Pleno del CPCCS-T que en base al ejercicio de las atribuciones de las comisiones calificadoras no existía, por lo cual no pudo haber sido publicitado algo que para el órgano competente de evaluación no existía, mucho más cuando nuestras hojas de vida son de conocimiento público y por tanto fueron sujetas a impugnación ciudadana en su debido momento.”*

117. El Pleno observa que la renuencia de la vicepresidenta Pamela Martínez a que la ciudadanía conozca sobre los conflictos que tenía con el expresidente Rafael Correa es una muestra de la falta de transparencia de la vicepresidenta. Al respecto, este Pleno recalca que la base legal para este parámetro se encuentra establecida en los artículos 227 y 232 de la Constitución.

118. El Pleno recalca que la evaluación de este indicador se encuentra establecido en el Mandato de Evaluación, aprobado por este Pleno con base en el mandato popular, y en estándares internacionales sobre la independencia de los magistrados, especialmente en las altas Cortes, que establecen la necesidad de evitar que los conflictos de los magistrados influyeran sus decisiones en la administración de justicia.

119. Con lo anterior, este Pleno señala que, de forma expresa a través del Recurso de Revisión, se han reafirmado las vinculaciones y conflictos de intereses referidos en la Resolución. Este Pleno no ha encontrado ninguna alegación que modifique lo indicado en la Resolución de Evaluación, por lo cual, este Pleno

RATIFICA el incumplimiento del parámetro 1 por los jueces de la Corte Constitucional, debido a las inconsistencias encontradas por este Pleno, respecto:

- (a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, la Comisión Calificadora y las Funciones del estado no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
- (b) Incumplimiento de aptitud: los jueces evaluados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
- (c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el marco legal correspondiente.
- (d) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
- (e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
- (f) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los jueces que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

## 2) Parámetro 2. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

120. El Pleno indica que, dentro de este parámetro, ha evaluado esencialmente el cumplimiento de las facultades de los magistrados de la Corte Constitucional. Para este efecto, dentro de la Resolución de Evaluación se indicó que la Corte Constitucional tiene la obligación de cumplir con ser la máxima autoridad de interpretación, control y administración de justicia constitucional.<sup>29</sup> Ahora bien, dado que este órgano tiene naturaleza jurisdiccional, el Pleno se abstuvo de efectuar una valoración sobre la posición jurídica de los magistrados de la Corte Constitucional, ni de la motivación de sus sentencias.

121. En este sentido, el Pleno reitera lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación:

*"(...) una vez que se ha determinado la naturaleza del órgano que se evalúa, el Pleno procede a determinar la forma de aplicación de este parámetro, conforme manda el artículo 8 del Mandato de Evaluación. Se indica que, en absoluto respeto de la independencia de este órgano, el Pleno no evaluará la posición jurídica de los magistrados respecto de los casos resueltos. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno cumplirá con su obligación de evaluar el desempeño de los magistrados, verificando si es que estos, han cumplido con la Constitución y la ley. Esencialmente, el Pleno evaluará si sus obligaciones se han cumplido:*

- a. Dentro de un plazo razonable: a través de este análisis, el Pleno busca determinar si es que, en efecto, la Corte Constitucional ha cumplido con

---

<sup>29</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia."

2018  
sustancias dentro de los términos previstos y siguiendo los estándares internacionales para una efectiva administración de justicia; y,

- b. Garantizando la independencia: se pretende determinar si es que, la conducta de los magistrados fue razonable y objetiva. Específicamente, se buscará determinar si, las eventuales irregularidades, omisiones, o demoras en el ejercicio de cada facultad, obedecen a una posible falta de independencia de los magistrados. El Pleno manifiesta que, este último supuesto indicaría no solo un incumplimiento de la ley, sino una omisión deliberada de administrar justicia."

122. Con lo anterior se deja anotado que, dentro de este parámetro no se analizó el fondo de los casos conocidos por la Corte Constitucional; sino si es que, en efecto cumplieron con sus obligaciones como altos magistrados de este órgano de controlar y administrar justicia constitucional. Sin perjuicio de ello, el Pleno observa que los magistrados dentro de su recurso de revisión han alegado que, este análisis igualmente ha vulnerado el principio de independencia judicial. Específicamente la jueza Ruth Seni ha señalado que:

*"El CPCCS-T se ha arrogado funciones jurisdiccionales al entrar a analizar nuestros dictámenes y sentencias como que fueran un órgano jurisdiccional superior y critican los mismos como que hubieran participado en las sustanciación de las causas, llegando al extremo de sugerir la manera en la que deberíamos resolver la causas, lo cual es desde ya criticable e inaudito."*

123. El Pleno señala que la jueza Ruth Seni no ha determinado cómo es que el Pleno ha analizado el fondo de las sentencias, ni ha determinado en qué casos lo ha hecho; con lo cual ha vulnerado el artículo 10 del Mandato de Evaluación, pues no ha fundamentado las razones que le asisten para efectuar esta aseveración. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno ha verificado que, dentro de la Resolución de Evaluación, en ninguno de los casos analizados se ha analizado el fondo de las sentencias, ni se ha efectuado una valoración jurídica sobre la posición de los magistrados. En consecuencia, se rechaza lo alegado por la doctora Ruth Seni.

124. En cuanto al análisis que el Pleno ha efectuado sobre el cumplimiento de la garantía de plazo razonable, la jueza Ruth Seni ha señalado que:

*Así mismo no se considera en ningún momento que las causas materia de análisis por parte de los jueces, al ser reclamos de vulneraciones de derechos constitucionales requieren un análisis pormenorizado de acuerdo a las particularidades del caso, razón por la cual ninguno es parecido al otro y unos requieren más tiempo y diligencias que otros, sin embargo se los trata por parte del Consejo como si cada caso tuviera una respuesta automática, y no consideran la complejidad de cada caso para obtener una respuesta. (...)*

*Así mismo se habla de la falta de cumplimiento de funciones de los jueces por inobservar el plazo razonable, sin embargo es necesario preguntarnos, quien debe calificar o determinar lo que es un plazo razonable? (SIC) un órgano jurisdiccional o un órgano administrativo como el CPCCS-T?. (SIC)*

*No se ha tomado en cuenta en el presente análisis o evaluación que solo el ente jurisdiccional que tiene competencia para analizar un caso y la problemática que existe en el mismo, así como su complejidad, y las diligencias que requiere realizar el mismo para llegar a un criterio correcto al momento de dictar sentencia es el calificado para determinar el plazo razonable dentro de un caso; pues no todos los casos se pueden resolver de la misma manera y a la misma velocidad, eso sucede en los trámites de los órganos administrativos, más no en la administración de justicia, sea ordinaria o constitucional; pero una vez más, el CPCCS-T, extra limitándose, analiza las actuaciones de los jueces contemplando un plazo razonable excesivo sin tener competencia para ello, ni que existan parámetros técnicos que les permita llegar a dicha conclusión, en caso de que tuvieran competencia y hubieren realizado un análisis verdaderamente técnico con la seriedad que el caso amerita." (El subrayado no es del original).*

125. El Pleno ha verificado que, dentro del parámetro 2, el Pleno ha comparado el plazo que les tomó a los jueces despachar las causas, vinculando la demora/rapidez a la independencia que estos debían acreditar. En efecto, el Pleno no tiene la potestad de analizar el fondo de cada caso, ni los hechos que motivaron la posición jurídica de los jueces; pues este Pleno ha reiterado el respeto del principio de independencia judicial. Con lo cual, sí es que el Pleno cumpliría con lo sugerido por la doctora Ruth Seni y, efectuaría un "análisis pormenorizado de cada caso", ahí sí, existiría una indebida valoración de las decisiones de los magistrados. Con lo cual, el Pleno rechaza lo alegado por la jueza Ruth Seni, y se reitera el respeto absoluto de este Pleno al principio de independencia judicial.

126. El Pleno aclara que, el análisis de la razonabilidad del plazo vinculado a la independencia de los magistrados, conforme se señaló en la Resolución de Evaluación, busca determinar la objetividad con la que los jueces actuaron. Así, el Pleno indica que, en aplicación de estos criterios, observó que fue precisamente la doctora Ruth Seni, quien, teniendo pendientes de resolución casos desde el 2011, -hasta la fecha de la presente evaluación- resolvió en dos (2) meses, en el año 2013 el caso OCP (1735-13-EP), a favor del Servicio Nacional de Rentas Internas (SRI), después de que, el exdirector Carlos Marx Carrasco haya efectuado declaraciones en la prensa criticando el actuar de los jueces de la Corte Nacional de Justicia; jueces que, fallaron en contra del SRI y, que, fueron posteriormente destituidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado.

127. El Pleno indica que es precisamente este el análisis que ha efectuado el Pleno: la vinculación del plazo con la garantía de independencia. Lo anterior, tomando en cuenta que, los jueces de la Corte Constitucional debían acreditar la objetividad y la razonabilidad en sus decisiones. Así, resulta completamente irrazonable la rapidez con la que se tramitó la causa referida, comparado con las demás causas que le han tomado siete (7) años en resolver. El Pleno resalta que los magistrados en general, pero específicamente la jueza Ruth Seni, que critica la

valoración efectuada por este Pleno, no han podido justificar de ninguna forma bajo qué criterio se decidió resolver los casos que llegaron a sus despachos, y que posteriormente, fueron puestos a conocimiento del Pleno.

128. El Pleno observa que, en una línea similar, el presidente Alfredo Ruiz ha señalado que:

*“Respecto al primero, considero oportuno destacar que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no señalan de manera expresa que la Corte Constitucional, dentro de los procesos de control constitucional y garantías jurisdiccionales, deba actuar o resolver en el marco del criterio de plazo razonable; situación que, impediría entonces, la determinación de incumplimiento de funciones sobre la base de dicho criterio.”*

129. El Pleno expresa su preocupación en que, el presidente de la más Alta Corte de defensa de derechos humanos y constitucionales del Ecuador desconozca el estándar de “plazo razonable”, que, conforme se indicó dentro de la Resolución de Evaluación, está expresamente reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Solamente para claridad del magistrado, el Pleno cita nuevamente el numeral 1 del artículo 8, que indica:

*“Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (El resaltado no es del original).*

130. Nuevamente, solamente para ratificar que esta es una obligación que debían cumplir los magistrados, el Pleno indica que, la Constitución en su artículo 426, señala que no se puede alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar las garantías previstas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como es la Convención Americana de Derechos Humanos. Para mayor claridad, el Pleno cita la norma:

*“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para*

negar el reconocimiento de tales derechos". (El subrayado no es del original).

131. El Pleno expresa su consternación por los efectos de lo manifestado por el presidente Alfredo Ruiz, que en definitiva se resume al desconocimiento de una administración de justicia efectiva y rápida. Lo alegado por el presidente de la Corte Constitucional muestra un grave desconocimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los magistrados. Con lo cual, el Pleno resalta la importancia de que los magistrados de la Corte Constitucional acrediten una efectiva capacitación en materias afines a sus funciones; pues el desconocimiento de estas normas tiene como efecto la negligencia en el cumplimiento de sus funciones. En este caso, el que el mismo presidente de la Corte Constitucional alegue que no debía resolver las causas dentro de un plazo razonable, explica, mas no justifica las falencias que tuvo la administración de justicia constitucional, bajo su mandato.

132. Por las consideraciones expuestas, el Pleno se ratifica en que, a través del análisis del plazo que tomó a los jueces resolver las causas, vinculado a la independencia de que debían acreditar; no se ha efectuado una valoración de su posición jurídica respecto de los casos. Lo anterior, tomando como criterio base que, los magistrados de la Corte Constitucional tenían la obligación de cumplir con sus funciones bajo el estándar del plazo razonable, como garantía del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y de su rol, como defensores de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### Sobre los casos mencionados por los jueces

133. Sobre el caso Eljuri, causa 0187-13-CN, el presidente Alfredo Ruiz ha señalado:

*"Al respecto, corresponde señalar que, en el orden del día de la sesión ordinaria de 29 de mayo de 2018, en el punto 'Comunicaciones', incluí el oficio circular N.º 074-2018-CCE- P, en el que expuse mi punto de vista sobre la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, la que consideré, no se hallaba acorde con la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional en casos precedentes. En razón de los argumentos expuestos en dicho oficio, señalé: Como consecuencia de la trascendencia del tema en referencia, con el afán de que las decisiones del Pleno de este Organismo guardan armonía entre sí y observen el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; y adicionalmente, por cuanto el proyecto presentado por la señora jueza constitucional sustanciadora no contó con el voto unánime y la presencia de todos los jueces constitucionales al momento de la votación, estimo menester reconsiderar la votación(...)*

*El día de la sesión indicada, al llegar al punto del orden del día señalado, decidí retirar la comunicación, por lo que la misma no fue conocida por el Pleno de la Corte Constitucional; y, de su emisión, no se desprendió efecto jurídico alguno. Tan es así que, por medio de oficio N.º 3305-CCE-SG-2018, el*

señor <sup>2018</sup> secretario general del Organismo devolvió la comunicación en cuestión a mi despacho. No obstante, considero imprescindible señalar que la comunicación señalada constituye por su propio contenido, una opinión en el ejercicio de mis funciones como juez constitucional y está protegida por el artículo 431 de la Constitución de la República. (El subrayado no es del original)

134. El Pleno considera que la emisión de este “comunicado” no es una simple opinión en el ejercicio de sus funciones; sostener que “estima menester reconsiderar la votación” implica otro rol dentro de sus funciones no solo como juez sino como el Presidente de la Corte Constitucional. A parte de esto, el Pleno recalca que este comunicado fue eliminado de todo acceso público e incluso del expediente del caso, el cual tiene varias irregularidades como se enfatizó en el Informe Técnico de Evaluación de Investigación y la Resolución de Evaluación.

135. Este Pleno considera que, el hecho de que el Presidente de la Corte Constitucional, siendo el representante de este órgano, haya pretendido interferir en las posiciones jurídicas de los demás magistrados de la Corte Constitucional en manera a fin de incidir en las decisiones tomadas por los jueces, resulta en una violación clara de sus funciones. El Pleno indica que este sí es un atentado contra la independencia judicial y la seguridad jurídica; resultado de una conducta altamente irregular. Cabe recordar que, el medio que tiene un juez para emitir su opinión disidente es la del voto salvado, más no la de emitir un “comunicado”.

136. Este Pleno recalca la gravedad de este tipo de actuaciones por parte de cualquier juez, pero especialmente por parte del presidente de la Corte Constitucional, quien ejerce funciones de administración y dirección del órgano. A todo esto, el Pleno resalta que la jueza Ruth Seni tenía conocimiento de las irregularidades presentadas en el expediente de este caso, pues estas fueron puestas en su conocimiento en el Informe Técnico de Investigación, y a pesar de esto no aportó documento alguno de la que se desprenda que ha cumplido con la obligación de denunciar las presuntas irregularidades de este caso, desde el “comunicado” hasta las implicaciones que de este se desprenden. Por lo tanto el Pleno se ratifica en que “una vez que ha revisado el expediente, se deben efectuar las investigaciones correspondientes, pues, en este existen irregularidades que indican la aparente alteración de su contenido”.

137. Sobre el caso Aztra, el presidente Alfredo Ruiz ha sostenido: “Lo dicho, enerva de manera absoluta la afirmación realizada por el Consejo en el sentido que el error cometido en el caso 0604-09-EP podría entenderse como una usurpación o simulación de funciones públicas, en la medida que, como queda dicho, no ha existido por parte de la Secretaría Técnica, la emisión o notificación de sentencia alguna. Al ser así, el error presentado en el referido caso, tal como quedó expuesto, es atribuible a la entera responsabilidad de la jueza sustanciadora.” (El subrayado no es del original)

138. Sobre el mismo caso, la jueza Marien Segura ha señalado:

*“En tal razón, y al existir un pedido de aclaración realizado por el Comité de Trabajadores de la compañía AZTRA, correspondía se atiende el mismo; sin embargo, la Secretaría Técnica Jurisdiccional en lugar de elaborar el auto correspondiente, procedió a elaborar un nuevo proyecto de sentencia que fue remitido al despacho del exjuez constitucional Patricio Pazmiño Freire el 25 de abril de 2016 mediante oficio N.º 276-STJ-CCE-2016, suscrito por la doctora Pamela Aguirre Castro, secretaria técnica jurisdiccional. En este punto es preciso indicar que hasta la fecha en que se resolvió la causa, se presentó el recurso de aclaración, y se elaboró de manera errada el nuevo proyecto de sentencia de la causa N.º 0604-09-EP, la suscrita, no me desempeñaba como jueza de la Corte Constitucional, ya que recién el 08 de junio de 2016, mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo, fui designada como jueza constitucional; y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del exjuez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a mi conocimiento.” (El subrayado no es del original)*

139. Este Pleno señala las incongruencias entre los argumentos presentados entre el presidente Alfredo Ruiz y la jueza Marien Segura. En este caso, el Pleno destaca que la jueza alegue que un órgano como la Secretaría Técnica Jurisdiccional es el que realizó la sentencia, pues la elaboración de proyectos de sentencia es una competencia exclusiva de los magistrados, de acuerdo al artículo 194, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional. - Las juezas y jueces de la Corte Constitucional desempeñarán las siguientes funciones: 3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional.”* (El subrayado no es del original)

140. Este Pleno destaca que es especialmente grave que se pretenda justificar la emisión de dos sentencia atribuyéndole la negligencia de este acto a la Secretaría Técnica Jurisdiccional, cuando la Constitución establece que los únicos encargados de administrar justicia son los jueces, conforme indica el principio de unidad jurisdiccional previsto en el numeral 3 del artículo 168 de la Constitución, en concordancia con el artículo 436 de la Norma Suprema.

141. El Pleno indica, que todo el sistema constitucional está diseñado para que el juez sea el que administra justicia, no solo porque son los responsables de impartir justicia constitucional dentro de sus funciones; sino, porque son los capacitados para efectuarlo. A esto, el Pleno encuentra como un grave incumplimiento de las funciones de los jueces considerar a la Secretaría Técnica como un ente jurisdiccional, cuando este es un simple ente administrativo, encargado de entregar insumos que puedan pedir los jueces.

Incluso, al respecto, el presidente Ruiz en su Informe de Descargo explica la función que tiene la Secretaría Técnica *“la naturaleza de la Secretaría Técnica Jurisdiccional y cuál es su rol en tanto órgano interno de apoyo técnico, sin facultades o competencias jurisdiccionales”*, contradiciendo a la jueza Segura que

sostiene: "en el mismo lugar la secretaria (sic) técnica jurisdiccional no es un órgano de carácter administrativo, es un órgano de CARÁCTER JURISDICCIONAL". Este tipo de aseveraciones contradictorias por parte de los magistrados preocupa a este Pleno, que considera que tales percepciones, sobre todo la de la jueza Marien Segura, como atentatorias a la seguridad jurídica y a la independencia en la expedición de justicia constitucional.

142. El Pleno señala que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Evaluación, la jueza Marien Segura tiene 349 causas represadas en su despacho pendientes de resolución; sin embargo, en un completo acto de negligencia e ineficiente uso de recursos humanos de la Corte, y de su tiempo, resolvió de forma contradictoria un caso que ya tenía sentencia previa. Adicionalmente, este Pleno rechaza que tanto el presidente Alfredo Ruiz como la jueza Marien Segura busquen evadir responsabilidad por haber emitido dos sentencias, contradictorias, en un mismo caso, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación respecto de este caso.

143. Sobre la sustanciación de Acciones Extraordinarias de Protección en los casos Cervecería Nacional y Chevron, la jueza Wendy Molina ha señalado:

*"Ahora bien, en lo que respecta a las dos causas de mi ponencia sobre las cuales el Consejo Transitorio alega un supuesto incumplimiento al plazo razonable, esto es. la causa 0635-11-EP (acápite 458) y 0105-14-EP (acápite 458), debo manifestar que las mismas fueron sustanciadas dentro de un plazo razonable, pues al poco tiempo de haber avocado conocimiento y haber convocado a audiencia pública dada la complejidad de ambos casos, los respectivos proyectos de sentencia fueron remitidos a Secretaría General, conforme consta en la certificación emitida por el Secretario General del organismo y que fue presentada como anexo dentro de mi escrito de descargo, por lo que lo ocurrido con posterioridad de aquello, tal como lo señalé previamente, se escapa de mi accionar, responsabilidad y sobre todo de mi competencia."*

144. Este Pleno ratifica que, como determinó en la Resolución de Evaluación, la causa 0635-11-EP, correspondiente al caso Cervecería Nacional, y la causa 0105-14-EP, correspondiente al caso Chevron, no fueron resueltas en un plazo razonable pues tardaron más de cuatro años. Por tanto, este Pleno se ratifica en que en ambos casos pues se violentó la garantía de plazo razonable y la jueza Wendy Molina incumplió su obligación de impulsar y direccionar los procesos con celeridad y garantizar la tutela judicial efectiva dentro de esta causa, de conformidad con el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

145. Sobre la sustanciación de las causas 0002-10-CP, 0001-16-CP, 002-16-DEE-CC, la jueza Wendy Molina sostiene:

*"En razón de lo expuesto, en cuanto a la supuesta falta de imparcialidad que se habría suscitado dentro de los casos de mi ponencia, en lo que respecta a"*

caso 0002-10-CP(acápite 437), debo manifestar que dicha causa fue sustanciada por mi persona en menos de un año, tiempo similar con el cual se tramite la causa 0001-16-CP (acápite 437), considerando que esta última contenía una sola pregunta a diferencia de la casusa [sic] 0002-10-CP que tenía 12 preguntas, lo cual requería un análisis mucho más extenso. Sumado a ello, cabe indicar que la causa 0002-10-CP fue sorteada junto con muchas más causas rezagadas de la Corte Constitucional para el período de transición, pese a que demostré con certificación que no son 3 años los que tomó resolver la causa pues recién el 06 de noviembre de 2012 me posesioné como jueza, con lo cual se demuestra que el tiempo en que sustancié y se resolvió es de alrededor de 10 meses.”

146. Al respecto de las consultas populares 0002-10-CP, correspondiente al caso Galo Lara, y 0001-16-CP, correspondiente a la consulta sobre paraísos fiscales, este Pleno ratifica la discrecionalidad y falta de independencia con la que actuó la jueza Wendy Molina, pues la primera causa, planteada por un legislador de oposición, se resolvió en tres años, y la segunda, planteada por el expresidente Rafael Correa, se resolvió en cinco meses.

147. Sobre la sustanciación de la causa 0002-17-RC, correspondiente al referéndum constitucional planteado por el Presidente Lenín Moreno, la jueza Tatiana Ordeñana en su recurso de revisión señaló que:

*“Con relación a que hasta la presente fecha no se resuelve el presente caso, me ratifico en el escrito de descargos presentado al Informe Técnico de Investigación, en virtud del cual, expuse desde la página 43 hasta la 60, los hechos procesales, así como las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de reforma constitucional. En este sentido, sin perjuicio de dejar constancia que remití el proyecto de dictamen a Secretaría General dentro del plazo establecido para el efecto, en el supuesto que se quiera volver a conocer la ‘verdad procesal’ en torno al caso N.º 0002-17-RC, debo reiterar, una vez más, lo consignando a partir del punto 1 y siguientes de mi escrito formulado el 13 de agosto de 2018 con los respectivos documentos que adjunté para comprobar mis aseveraciones.”*

148. Sobre la causa 0058-11-IN, correspondiente a la inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental, la jueza Tatiana Ordeñana en su recurso de revisión señaló que:

*“En el punto 388, la resolución impugnada indica que ‘el Pleno señala que la jueza evaluada no ha remitido prueba alguna dentro que demuestre que remitió el proyecto de sentencia en la fecha indicada [15 de septiembre de 2016] Sin embargo, aún en ese supuesto, se observa que, a la jueza le tomó más de tres (3) años) enviar un proyecto de sentencia’.*

*Por lo expuesto, quiero empezar por indicar que si ustedes señores consejeros transitorios me imputaron la violación del plazo razonable en el caso N.º 0058-11-IN, es porque resulta indiscutible que tuvieron conocimiento de cada una de las actuaciones procesales desarrolladas previamente. Si este hecho no aconteció, entonces, los motivos por los*

cuales <sup>2018</sup> se reputaron una falta imputación son inválidos, al carecer del respectivo sustento jurídico. Mi interés en demostrar la fecha de remisión del proyecto de sentencia a Secretaría General se centró en la búsqueda de la "verdad procesal" del presente caso."

149. Sobre el caso Satya, la jueza Tatiana Ordeñana sostiene:  
*"En vista que la resolución imputa en mi contra la vulneración de la garantía del plazo razonable como jueza sustanciadora del "caso Satya", debo señalar, en primer término, que ustedes, señores consejeros, no emiten razones ni argumentos respecto a mis alegaciones jurídicas consignadas sobre este punto en la contestación al Informe Técnico de Investigación. Si bien es cierto, transcriben lo señalado en mi contestación, no obstante, no existe ninguna respuesta motivada a las afirmaciones vertidas en torno a esclarecer la "verdad procesal" del presente caso. La falta de contestación de la resolución impugnada no permitió esclarecer si acredite o no la 'diligencia excepcional' que los estándares internacionales requerían, al ser un caso que trata sobre derechos de niños (grupo vulnerable de la sociedad)."*
150. Al respecto de las causas 0002-17-RC, 0058-11-IN y 1692-12-EP, este Pleno aclara que la jueza no presentó prueba sobre el "proyecto de sentencia" ni documento que compruebe que este se encuentra en Secretaría General. Además, como se desprende de la Resolución, es facultad de los jueces sustanciadores el responsabilizarse de que las causas se tramiten; los procesos administrativos e internos de la Corte Constitucional no son justificación para la vulneración del plazo razonable, como tampoco lo es adjudicar la responsabilidad al Presidente o la Secretaría General. Dado que la jueza se ha ratificado sin documentación adicional, este Pleno se ratifica en lo indicado en la Resolución de Evaluación.
151. El Pleno señala que, respecto de los demás casos indicados en la Resolución de Evaluación, ninguno de los magistrados ha presentado argumentos en sus Recursos de Revisión. Con esto, se deja en firme lo previsto en la Resolución de Evaluación, respecto de los casos: Eljuri, Aztra, Cervecería Nacional, Chevron, consulta popular sobre paraísos fiscales, consulta popular planteada por el legislador Galo Lara, consulta popular planteada por el presidente Lenin Moreno, Inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental, y caso Satya.

### Sobre la administración de justicia constitucional

152. La vicepresidenta Pamela Martínez ha señalado:  
*"Entonces, me pregunto si (sic) para el CPCCS-T lo adecuado era que los jueces constitucionales le resten importancia a las salas de admisión, y por lo tanto despachen pocos procesos y les den mayor importancia a los casos dentro de la fase de sustanciación. Sin duda alguna, si así hubiéramos actuado las juezas y jueces constitucionales tendríamos miles de causas represadas en admisión, y eso sin lugar a duda afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva".*

153. La jueza Marien Segura sostuvo en su Recurso de Revisión:  
*"[E]n el despacho que asumí existían causas del año 2013 aún pendientes, peor (sic) mi gestión se ha direccionado a solventar y corregir esta falencia, es así que. (sic) he tratado e insistido enviando para el conocimiento del Pleno del Organismo. (sic) más de dos proyectos de sentencias, mismo que no han sido puesto en el orden del día, siendo necesario aclarar que es el Presidente del Organismo, quien determina los casos a ser conocidos conjuntamente con su asesor doctor Pablo Alarcón"*
154. Este Pleno al respecto considera que el análisis no se puede enfocar en el lugar en el que se represan las causas dentro de la Corte constitucional, sino en el hecho de que esto suceda, vulnerando los derechos de los ciudadanos e incumpliendo sus funciones como jueces constitucionales. La responsabilidad de la Corte Constitucional no se puede disminuir o justificar por el peso o distribución de sus causas; los magistrados tienen una obligación inequívoca de expedir justicia constitucional y de ser necesario denunciar problemas internos institucionales para precautelar el debido funcionamiento de la misma.
155. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno ratifica la arbitrariedad detectada al momento de la resolución de las causas. De esta forma, el problema de administración de justicia constitucional no solamente se enfocó en el número de causas represadas y sin resolver; sino en la selección de las causas, que fueron resueltas de conformidad al orden que convenía o se adaptaba a los intereses particulares de los magistrados. Así, conforme se indicó en la Resolución de Evaluación, el incumplimiento de funciones de los magistrados ha causado que causas ingresadas desde el 2009 no hayan sido resueltas hasta la fecha.
156. El Pleno ratifica que la represión de causas no es atribuible únicamente al presidente de la Corte Constitucional. Los nueve jueces de la Corte Constitucional comparten la responsabilidad por la omisión de facultades de carácter jurisdiccionales.
157. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 2 por todos los jueces de la Corte Constitucional, debido a las inconsistencias encontradas dentro de este parámetro respecto:
- (a) Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, la Corte Constitucional ha incurrido en graves incumplimientos respecto de cada una de sus obligaciones;
  - (b) Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que la Corte Constitucional, a través de su presidente, ejerció las facultades de selección de causas de forma discrecional, con el claro objetivo de beneficiar sus intereses particulares.
  - (c) Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso, garantía de plazo razonable e independencia

incumplimiento con su obligación de brindar procedimientos constitucionales confiables y objetivos.

- (d) Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que la Corte Constitucional aplicaría las normas previas y determinadas; al contrario, este organismo se ha caracterizado por obrar de forma discrecional.

### 3) Parámetro 3. DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

158. En cuanto a las irregularidades encontradas dentro este parámetro, el Pleno señala que en la Resolución de Evaluación, se hizo referencia a:

Caso	Irregularidad
(a) <b>Procesos de contratación de capacitaciones con la Fundación ISMAC</b>	Contratación de capacitaciones en temas psicológicos, alejados de las funciones jurisdiccionales de la Corte Constitucional. Falta de transparencia en la publicación del proceso.
(b) <b>Proceso de contratación del servicio de arrendamiento con el Colegio de Abogados del Guayas</b>	Conflicto de intereses, vulneración del numeral 3 del artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
(c) <b>Exámenes Especiales realizados por la Contraloría General del Estado</b>	83 irregularidades y recomendaciones

159. Respecto de los procesos de contratación con la Fundación ISMAC, el presidente Alfredo Ruiz ha indicado dentro del Recurso de Revisión:

*“Como se demuestra de manera evidente en la normativa antes descrita, la capacitación a los servidores no se encierra solamente en el ámbito de los perfiles ocupacionales, entendiéndose con esto de manera errónea, solo aquellos conocimientos respecto a materias técnicas o jurídicas; por el contrario, la normativa emitida por el propio Ministerio de Trabajo determina acertadamente que la capacitación debe ser de manera integral, es decir, capacitar no solo al servidor en aspectos técnicos sino también en aspectos conductuales. No se puede pretender que un servidor sea para la institución solo un ente generador de insumos, el ser humano adicionalmente está compuesto de otras habilidades y actitudes que aporta en el desarrollo de su trabajo, tales como: orientación a los resultados, motivación en el desarrollo de sus funciones, trabajo en equipo, liderazgo, desarrollo de habilidades, entre otras. (...)*

*Entendiéndose que eficacia es alcanzar el efecto deseado a través de una acción, se ha demostrado que la Corte Constitucional alcanzó los objetivos planteados con las actividades de capacitación cuidando minuciosamente la calidad de los servicios prestados.”*

160. Este Pleno señala que este argumento no fue indicado en su informe de descargo a pesar de que este proceso y sus irregularidades fueron debidamente indicadas en el informe técnico, aun así este Pleno, acepta que, efectivamente, la capacitación es un derecho de los servidores públicos y que esta puede ser

enfocada en “la práctica de principios de justicia, calidad, calidez, equidad y solidaridad”, conforme lo establece el artículo 201 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público. Sin embargo, este Pleno recalca que asimismo estas contrataciones, como todas las contrataciones públicas, deben ser orientadas bajo los principios de “eficiencia, transparencia, calidad” establecidos en el artículo 288 de la Constitución.

161. En este sentido, el Pleno señala que el presidente Alfredo Ruiz no aporta pruebas de que la contratación fue eficiente pues se logró el objetivo deseado, esto es, una mejor atención a la ciudadanía. Por el contrario, los resultados de la evaluación en cuanto al parámetro 2 evidencian, represión de causas y discrecionalidad en su resolución. Por tanto, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación.

162. Sobre esta misma contratación, el presidente Alfredo Ruiz ha sostenido:  
*“Respecto de lo afirmado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de que en el Portal del Sistema Nacional de Contratación Pública, no consta el “formulario de compromiso de asociación o consorcio” así como tampoco se encuentra publicada la oferta, me permito indicar que la oferta del proceso al que se hace mención Sí se encuentra publicada en el portal de compras públicas (...)*  
*Es importante indicar que el proceso de contratación, al que se hace referencia, efectuado bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, se ingresó al portal del Sistema Nacional de Contratación Pública mediante el módulo facilitador de compras públicas ‘Ushuay’. (...)*  
*Evidentemente, si se consultan los procesos de manera general en el portal de compras públicas no se encontrarán ciertos documentos, y esto no es exclusivamente para la Corte Constitucional sino para todas las entidades del sector público”*

163. Este Pleno acepta el uso del módulo Ushuay en este proceso. Por tanto, este Pleno excluye de la presente evaluación la observación efectuada en la Resolución de Evaluación respecto de la falta de publicidad de la oferta y el compromiso del proceso de evaluación.

164. Sobre la contratación del Colegio de Abogados, el presidente Alfredo Ruiz ha indicado en su Recurso de revisión:  
*“La Corte Constitucional del Ecuador arrendó el bien inmueble que según el registro que consta en el Municipio de Guayaquil es de propiedad del Colegio de Abogados de Guayaquil, no arrendó un bien inmueble de propiedad del abogado Jimmy Salazar ni de la doctora Pamela Martínez, el que hayan contraído matrimonio tiempo después del arrendamiento del bien inmueble no cambia la figura legal del bien inmueble, es decir sigue siendo de propiedad del Colegio de Abogados del Guayas (...)*  
*Adicionalmente tampoco existe sustento que le permita al Pleno afirmar que existió un conflicto de intereses, y más aún no cita la normativa en la cual se sustentaría tal afirmación, solo se indica que la doctora Pamela Martínez se*

encuentra en funciones a la fecha de adjudicación del contrato, este hecho en ningún momento configura un conflicto de interés, la doctora Pamela Martínez no ha tenido beneficio personal y privado con este acto.”

165. Al respecto de este mismo proceso de contratación, la vicepresidenta Pamela Martínez ha sostenido:

*“[D]ebo señalar que en efecto a la fecha de la contratación del Colegio de Abogados del Guayas yo no me encontraba casada, además de que, dicha contratación no la efectué yo en mi calidad de jueza constitucional o de vicepresidenta de la institución en tanto no tengo competencia para aquello, sino el Presidente de la Corte Constitucional.”*

166. Este Pleno recalca el conflicto de intereses presente en esta contratación en el hecho de que la Corte Constitucional, cuya vicepresidenta era la doctora Pamela Martínez, haya contratado al Colegio de Abogados del Guayas, representado por el abogado Jimmy Salazar, esposo de la vicepresidenta. Adicionalmente, el Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación sobre la fecha del matrimonio de la vicepresidenta Pamela Martínez y el abogado Jimmy Salazar:

*“576. Este Pleno señala que, en el Informe de Descargo presentado por la vicepresidenta Pamela Martínez, no se adjunta documento probatorio alguno que permita verificar la fecha en la que contrajo matrimonio con el abogado Jimmy Salazar. Sin perjuicio de ello, dentro del descargo del presidente Alfredo Ruiz se señala que el matrimonio se contrajo el 26 de agosto de 2016. Así, se indica que, la firma del contrato de arrendamiento se realizó 1 mes 21 días antes de que la vicepresidenta Pamela Martínez y el abogado Jimmy Salazar contrajeran matrimonio.”* (El subrayado no pertenece al original)

167. Por lo expuesto este Pleno se mantiene en las conclusiones previstas en Resolución de Evaluación. Con lo cual, el Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 3 por las irregularidades en el manejo y supervisión de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública y la ausencia de conflicto de intereses.

#### 4) Parámetro 4. TRANSPARENCIA.

168. El Pleno **RATIFICA** que la transparencia dentro de la Corte Constitucional está relacionada no sólo con el cumplimiento que todo funcionario debe acreditar, sino con que, al ser un órgano jurisdiccional, la publicidad de sus actos son la forma de fiscalización de los ciudadanos; por esto se demuestra que los jueces no han actuado con transparencia, pues han incumplido con los indicadores evaluados.

5) **Parámetro 5. EVALUACIÓN CIUDADANA.**

169. En este parámetro, el Pleno **RATIFICA** que la Corte Constitucional incumple con el parámetro de "evaluación ciudadana", por poseer una percepción ciudadana negativa, como se evidencia por el número y contenido de las denuncias, y por los resultados de las encuestas presentadas.

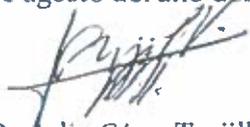
En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 11 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

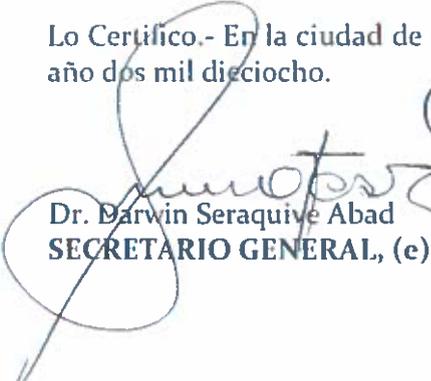
**Art. 1.- RECHAZAR** el Recurso de Revisión presentado por *Dra. Emma Roxana Silva Chicaiza; Dra. Pamela Martínez Loayza; Dr. Víctor Francisco Butiñá Martínez; Dra. Wendy Molina Andrade; Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; Dra. Marien Segura Reascos; Dra. Ruth Seni Pinoargote; Dr. Manuel Viteri Olvera; y, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán* y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018 de 23 de agosto de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Notifíquese por Secretaría General a la Secretaría General de la Corte Constitucional y a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sale de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (e)**



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <b>SECRETARIA GENERAL</b>	
Numero Fojas:	<b>- 25 HOJAS -</b>
Quito:	<b>31 de agosto 2018</b>
 SECRETARIA	